JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00158** 00
Demandante	:	Rafael Francisco Vargas López
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 14 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2013 00558 00**
Demandante	:	Policía Nacional
Demanddo	:	Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

En el presente caso, la parte actora solicitó oficiar con el fin de obtener extracto de la historia laboral y acta de posesión del patrullero Patrullero retirado Luis Alberto Burgos Beltrán, copia de la resolución de retiro del Patrullero Luis Alberto Burgos Beltrán, con el fin de demostrar la vinculación que el demandado tuvo con la Policía Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos; al respecto el Despacho observa innecesaria la misma, al obrar extracto hoja de vida, en donde se observa tiempo de servicio prestado, acta de posesión, resolución No. 1025 de 18 de marzo de 1999 en donde se nombró como nivel ejecutivo al demandado y Resolución No. 00209 de 27 de enero de 2005 "por medio del cual se retira a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" (fl. 98-100, 101-102, 133- 137) con la cual se deduce su vinculación, razón por lo que resulta improcedente oficiar en tal sentido.

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00340** 00
Demandante	:	HÉCTOR JAIRO HERNÁNDEZ LINARES
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	:	**Pone en conocimiento e informa que la audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera virtual.**

En audiencia inicial del 15 de junio de 2018 (fs.262 cuaderno principal), se decretó prueba pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca valorara al señor Héctor Jairo Hernández Linares.

Al respecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó por correo electrónico del 17 de junio de 2020 el dictamen No.12186626-2225 de fecha 13 de marzo de 2020.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Se le informa a las partes que la audiencia de pruebas se reprograma para el día **31 de julio de 2020 a las 9:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia se sugiere a las partes e intervinientes descargar y familiarizarse con el uso de la aplicación MICROSOFT TEAMS, disponer de un computador, Tablet o *smarthphone* con cámara y micrófono, y verificar previamente su conexión a internet.

Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora señalada con el fin de realizar la validación de identidad y de que aporte los poderes si a ello hubiere lugar. Para el efecto, deberá tener a la mano sus documentos de identidad.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

Si presenta alguna dificultad al ingreso podrá comunicarse al correo electrónico: Jrodrige@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

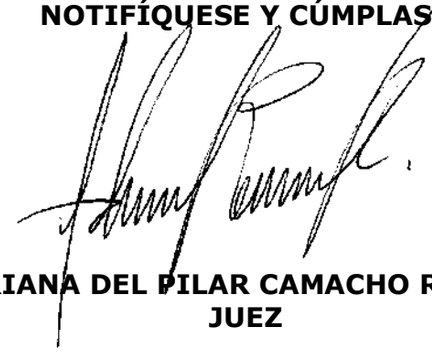

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00188** 00
Demandante	:	Carlos Monroy Duran y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia pruebas el **día 13 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 00190 00**
Demandante	:	INVERSIONES PARAISO SCA
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito – No accede a solicitudes presentadas por la parte ejecutada.

1. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

2. La parte ejecutante mediante escrito de 27 de febrero de 2020 (folio 186 del cuaderno principal) solicitó se le dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de febrero de 2020, en el que se ordenó oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá indicando que la medida decretada se limita a la suma de $260.000.000 y se corrija el auto que fijó fecha en el sentido de indicar que quien debe aportar la conciliación es la parte ejecutada. Al respecto advierte el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la ejecutada, en tanto que la decisión sobre medidas cautelares se tomará en la sentencia, por lo que no es procedente ordenar corrección alguna en esta etapa.

Vencido el término señalado en el numeral 1, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00397** 00
Demandante	:	Delio Stiven Álvarez Cardona y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 10 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00776** 00
Demandante	:	Hospital Fontibón E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Demandado	:	Gustavo Enrique Vertel y otros
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 9 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00785** 00
Demandante	:	Samuel Darío Botero Ospina y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia de conciliación**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **día 21 de julio de 2020 a las 12:00 m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00930** 00
Demandante	:	Álvaro Fernández Parada
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y otros
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 9 de julio de 2020 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00136** 00
Demandante	:	Joel Burbano
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia de conciliación**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **día 21 de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2016 00188 00**
Accionante	:	GENEROX MEDICAL SAS
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante escrito remitido por correo electrónico la apoderada de la parte demandante GENEROX MEDICAL SAS desiste de la demanda instaurada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"Art. 314**.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por eldemandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *(…)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)" Negrilla fuera del texto.*

Igualmente, el artículo 316 *ejusdem* señala:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en*

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, se corre traslado a las demandadas para que en el término de 3 días se pronuncien frente a la solicitud.

Vencido el término señalado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00192** 00
Demandante	:	Luis Carlos Mejía Mejía
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia pruebas el **día 10 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00280** 00
Demandante	:	SANDRA PATRICIA CASTRO Y OTROS
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLDO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de julio de 2020 a las 11:30 a.m**., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00288** 00
Demandante	:	Ligia Rodríguez González y otros
Demandado	:	Subred Integrada Deservicios Sur Occidente ESE y otro
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 13 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00309** 00
Demandante	:	Milena Pérez Saavedra y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia pruebas el **día 14 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00315** 00
Demandante	:	Miguel Polania Medina y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 8 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2016 00423 00**
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Demandado	:	CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ Y CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR
Asunto	:	**Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 24 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

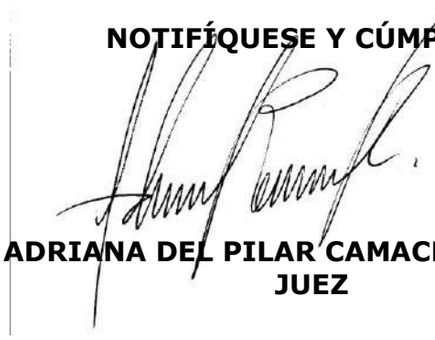

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00424** 00
Demandante	:	Ricardo Tabaco Pidiache y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 9 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Contractual**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00426**00
Demandante	:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MANUELA BELTRÁN
Demandado	:	DISTRITO - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial, que se trata de un asunto de pleno derecho y que el interrogatorio de Gabriel Luis Velásquez Clavija representante legal de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MANUELA BELTRÁN MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS, no es procedente, conducente y pertinente por cuanto la declaratoria de la propia parte resultaría en un contrasentido por su imparcialidad, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00427** 00
Demandante	:	Rosa Magdalena Gantiva Jiménez y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Vivienda, Cuidad y Territorio
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 14 de julio de 2020 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00237 00**
Demandante	:	Gerardo Vera Burgos y otro
Demandado	:	Secretaria de Movilidad del Distrito y otros
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte de Gerardo Vera Burgos víctima del presente proceso; advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial, que se trata de un asunto de pleno derecho y que el interrogatorio de la propia parte no es procedente, conducente y pertinente por cuanto la declaratoria de la propia parte resultaría en un contrasentido por su imparcialidad, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00345** 00
Demandante	:	Jeisson Camilo Sánchez
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 9 de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00347 00**
Demandante	:	JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	:	Ordena oficiar para resolver excepción – Se corre traslado de la respuesta a oficio - Fija fecha audiencia inicial-

1. El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto se propusieron las excepciones previas de caducidad e inepta demanda; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no obra el acto administrativo mediante el cual se prescribió saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013, prueba necesaria para resolver la excepción de caducidad, en observancia de la norma transcrita se hace necesario **OFICIAR a la entidad demandada para que se aporte**
el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada prescribió saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta acta, radicarlo en la DIAN, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

2. Indica el Despacho que se correrá traslado de la respuesta dada por la entidad requerida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Para la celebración de la audiencia inicial se fija el día 6 de noviembre de 2020 a las 8:30 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. Se advierte que el Despacho estudiará la posibilidad de adelantar la audiencia de

pruebas en caso de que la documental requerida para resolver la excepción se allegada al expediente antes de la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

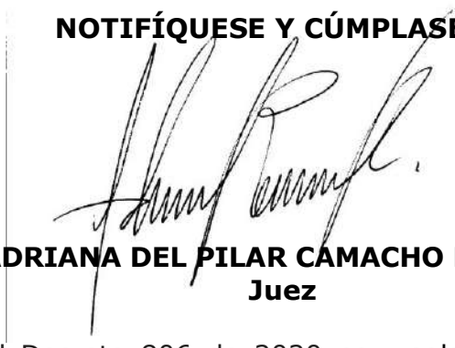

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 0009 00**
Demandante	:	EDWIN JESÚS FIERRO PENAGOS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Contractual**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00035** 00
Demandante	:	Orfilia Páez Páez
Demandado	:	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (hoy la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia)
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 9 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Contractual – Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00052 00**
Demandante	:	CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017
Demandado	:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	:	**Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 24 de julio de 2020 a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00091** 00
Demandante	:	HECTOR RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado	:	DISTRITO - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM"
Asunto	:	**Reprogramación de continuación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 9 de julio de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00126 00**
Demandante	:	Julián Andrés Romero y otros
	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Corre traslado documental, traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

En el presente caso, el apoderado de la parte actora solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que se allegara copia del acta de junta médica laboral; sobre el particular, debe indicarse que el apoderado de la parte actora allegó acta de junta médica laboral No. 106244 de 4 de marzo de 2019, en consecuencia **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Debe hacerse referencia que el apoderado de la parte actora solicitó de manera subsidiaria a la prueba anterior oficiar a la Junta Regional de Invalidez con el fin de que se determine el grado de disminución de capacidad laboral del demandante; por lo que sustracción de materia no debe decretarse prueba alguna adicional.

Aunado a lo anterior, solicitó oficiar con el fin de que se allegara informe administrativo por lesión No. 007 de 4 de agosto de 2017; sin embargo, del expediente se advierte que obra a folio 6 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

2018-00126
Corre traslado para alegar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

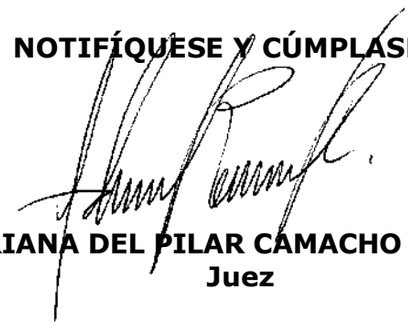

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00179** 00
Demandante	:	CARLOS ENRIQUE MOTTA DUEÑAS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
Asunto	:	**Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 24 de julio de 2020 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00182** 00
Demandante	:	MARIA DEL CARMEN GUERRERO COLORADO Y OTROS
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00219 00**
Demandante	:	CRISTIAN JOHAN GIL YOMAYUSA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Corre traslado de documentales - Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

1. La apoderada de la parte actora en el escrito de demanda solicitó se libraran los siguientes oficios:

- Al Director del Dispensario Médico del Batallón de Artillería No. 27 "Luis Ernesto Ordoñez Castillo" y al Hospital Militar Central, para que remita copia de la Historia Clínica a nombre de Cristhian Johan Gil Yomayusa.

- A la Dirección de Sanidad de la Ejercito Nacional para que remita copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 0569; y del Acta de Junta Médica Laboral practicada a Cristhian Johan Gil Yomayusa.

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita copia de la Constancia de Tiempo de Servicio de Cristhian Johan Gil Yomayusa.

Advierte el Despacho que la parte actora con escritos de 24 de enero de 2019 allegó copia del acta de junta médica laboral practicada a Cristian Johan Gil Yomayusa (folios 30 a 32 vuelto del cuaderno principal); 1 de febrero de 2019 allegó copia del informativo por lesiones correspondiente a Cristian Johan Gil Yomayusa (folios 33 a 35 del cuaderno principal); 6 de marzo de 2019 allegó copia de la historia clínica de Cristian Johan Gil Yomayusa (folios 40 a 60 vuelto del cuaderno principal); y, 4 de julio de 2019 allegó constancia de tiempo de servicio de Cristian Johan Gil Yomayusa (folios 33 a 35 del cuaderno principal).

Así las cosas, por celeridad procesal las mismas se incorporarán al expediente, en consecuencia, se corre traslado a las partes por el termino de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

2. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

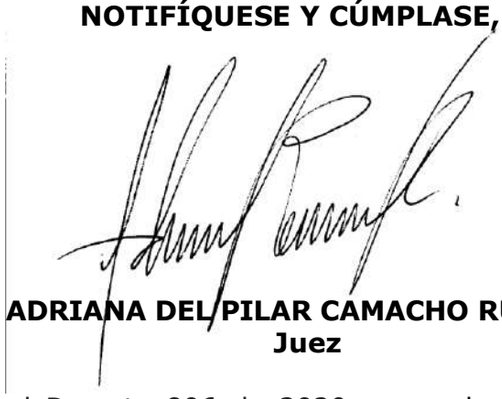

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00278 00**
Ejecutante	:	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	:	Municipio de Gutierrez
Asunto	:	Adiciona auto de pruebas, Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Debe precisarse que mediante auto de 5 de febrero de 2020 se decretaron pruebas; no obstante, se encuentra que la entidad demandada solicitó el testimonio del ingeniero JORGE ELVECIO BAQUERO DIAZ, ALVARO JUNIOR CHACON HERNANDEZ y MYRIAM A CALDAS ZARATE sin que se hubiese efectuado manifestación alguna, por lo que el Despacho adiciona el auto de pruebas mencionado, en el sentido de no acceder la recepción de dichos testimonios, por ser una prueba innecesaria, atendiendo que busca que se deponga sobre la ejecución del contrato, funciones de interventoría, sin que sea objeto del presente asunto dichas controversias.

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00290**00
Demandante	:	EDWIN YESITH VARELA RODRIGUEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial, que se trata de un asunto de pleno derecho y que de las pruebas que solicitaron las partes para pedir mediante oficios, ya obran respuestas en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00295 00**
Demandante	:	ANA FELIPA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00380 00**
Demandante	:	Brayan Steven Cuesto González y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Corre traslado documental y para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

En el presente asunto el apoderado de la parte actora solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que se allegara copia del acta de junta médica laboral; documental que se allegó mediante escrito de la parte actora de fecha 7 de octubre de 2019, por lo que **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00412 00**
Demandante	:	MILTON ANDERSON GALEANO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00431 00**
Demandante	:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Demandado	:	OSCAR EDUARDO OCAMPO CORTES
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00452**00
Demandante	:	ALVARO JOSE SIERRA PINEDA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y que el material probatorio aportado es suficiente para decidir de fondo el presente caso y, advirtiendo además, que el interrogatorio del demandante solicitado por la misma parte es improcedente conforme el CGP por cuanto significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes, se avizoran los presupuestos para proferir sentencia anticipada por lo que se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00036 00**
Demandante	:	Olga Sánchez de Barrios
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Tiene por no contestada demanda, Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

Lo primero que debe advertirse es que en el auto de 22 de enero de 2020 se concedió termino de 10 días a partir de la ejecutoria de ese proveído la Fiscalía General de la Nación allegara poder so pena de tener por no contestada la demanda, sin que se hubiese allegado tal documental; en consecuencia, **se tiene por no contestada la demanda** por parte de dicha entidad.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00039** 00
Demandante	:	BLANCA CECILIA GAMBA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	**Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos[1] tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de julio de 2020 a las 9:30 a.m**., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[1] Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00047 00**
Demandante	:	Giovanni Bravo Lozano y otro
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

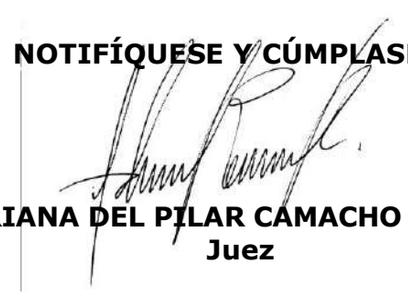

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00066 00**
Demandante	:	JADER DAVID BARRIOS COLON
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00071 00**
Demandante	:	Carlos Mario Ríos Rodríguez y otros
	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> *"**Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00079 00**
Demandante	:	Beatriz Herrera Tibocha
Demandado	:	Secretaria de Integración Social
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

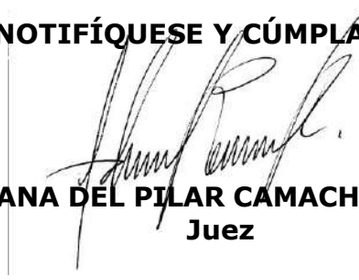

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00137**-00
Demandante	:	Environmental Quality Management SAS
Demandado	:	Ecopetrol
Asunto	:	Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la empresa de Environmental Quality Management SAS presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de Ecopetrol con el fin que se pronuncie frente a la liquidación del contrato No. MA -0025506 y a la indemnización de los perjuicios causados al contratista por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante, que generaron el rompimiento del equilibrio económico del mencionado contrato. (fls 1 a 9 cuaderno principal).

2. La demanda fue radicada el 13 de mayo de 2019 (fl 61 cuaderno principal).

3. Por auto de 28 de agosto de 2019, este despacho dispuso declarar la falta de competencia y en ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de septiembre de 2019, dispuso declarar la falta de competencia cuantía y ordenó remitir el expediente a este juzgado.

Por lo anterior el despacho dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 12 de junio de 2019. (fls 67 a 70 cuad. apelación de auto).

En consecuencia conforme en lo dispuesto por el superior, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> "***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.*** *De los relativos a los* ***contratos****, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> "***ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los* ***contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el* ***lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
>
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

> ***jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…). Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 12 de junio de 2019, señalo que el valor de la pretensión de mayor valor es de $ 293.807.213 (fl.69 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a** nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> ***"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley*

o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(…)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 1 a 6 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación radicada en la procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegación de Conciliación Administrativa de fecha 26 de febrero de 2019 y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del 9 de mayo de 2019, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 mes y 13 días.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

*"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
(…)
***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(…)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

*v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

*"**Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores,** de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación anticipada del contrato.

Observa el despacho que la terminación del contrato No. MA -0025506 (fl. 164 del cuad. ppal.) fue el 6 de septiembre de 2016 fecha en la cual las partes suscribieron acta de terminación anticipada, por tal razón **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **6 de enero de 2017,** los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **6 de marzo de 2017,** fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **6 de marzo de 2019** ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 13 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **20 de mayo de 2019.**

La presente demanda fue radicada el **13 de mayo de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl. 61 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por parte de la representante legal de la ENVIARONMENTAL QUALITY MANAGEMENT SAS según como costa en el Contrato (f. 104 a 119 cuaderno anexos de la demanda) y el certificado de existencia y representación legal de la entidad al abogado Juan José Landinez Landinez.

Así mismo se evidencia cámara y comercio de la empresa de ECOPETROL y la sociedad ENVIARONMENTAL QUALITY MANAGEMENT SAS (fls 65 a 99 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra ECOPETROL con el fin que se pronuncie frente a la liquidación del contrato No. MA -0025506 y a la indemnización de los perjuicios causados al contratista por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante, que generaron el rompimiento del equilibrio económico del mencionado contrato. (fls 1 a 9 cuaderno principal).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético no obstante el mismo no se encuentra en formato WORD por lo que se requiere a la parte demandante (fl 60 a cuaderno de pruebas)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 12 de junio de 2019. (fls 67 a 70 cuad. apelación de auto).

2. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Environmental Quality Management SAS en contra de Ecopetrol.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Juan José Landinez Landinez con C.C 13.815.843 y T.P 43.251 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 58 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

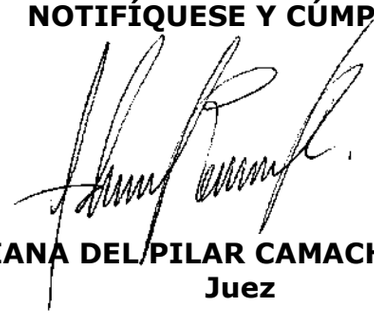

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00154** 00
Demandante	:	ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00198** 00
Demandante	:	LUIS SANTIAGO REYES CAICEDO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	:	Requiere apoderado so pena de no tener por contestada la demanda - Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

1. Obra contestación de la demanda por parte del abogado Leonardo Melo Melo presentada el 20 de septiembre de 2019 a folios 38 a 46 del cuaderno principal, sin embargo, aun cuando en el escrito se señala aportar poder conferido, el mismo no fue adjuntado, en consecuencia, se le requiere para que en el término de 5 días allegue el respectivo poder, so pena de no tener por contestada la demanda.

2. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00 0260 00**
Demandante	:	Angie Paola Ramírez Machado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Repone el auto de fecha 13 de noviembre de 2019; Admite demanda; niega solicitud, requiere apoderado y concede término

ANTECEDENTES

1. En auto de 13 de noviembre de 2019 (fs. 9 cuaderno principal) el despacho inadmitió la demanda y reconoció personería jurídica.

2. El 19 de noviembre de 2019, el abogado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda. (fs. 13 a 49 cuaderno principal)

3. El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fl 50 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

> ***Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
> *(…)*
>
> ***Artículo 319. Trámite.***
> *(…)*

> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 14 de noviembre de 2019, por lo que se contaba con tres (3) días, esto es hasta el 19 de noviembre de 2019 y se presentó el 19 de noviembre de 2019.

Ahora, el despacho trae a colación los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 13 a 49 cuaderno principal) en el recurso de reposición:

> *"Primera: Revocar la decisión del auto de inadmisión de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2019 y notificado el día 14 de noviembre de 2019, emitida por este despacho mediante la cual la admisión de la demanda medio de control Reparación Directa en favor de mi poderdante Sra. Angie Paola Ramírez Machado*
>
> *Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho admita la demanda de medio de Control Reparación Directa en favor de mi poderdante, señora Angie Paola Ramírez Machado y en contra de Ministerio de defensa Ejercito Nacional, Municipio de Carepa- alcaldía de Carepa Antioquia, y como intervinientes, La Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, y el Ministerio Publico.*
>
> *Tercero. Téngase a: La Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, Ministerio Publico, como intervinientes, en la presente demanda de Medio Tocontrol reparación directa tal y como lo está planteado en el escrito respectivo (…)"*
>
> *"Segundo: El Juzgado treinta y Siete Administrativo de Bogotá, por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, y notificado el día 14 de Noviembre de 2019, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días hábiles o para que subsanarla por no haber allegado certificación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de los demandados, La Agencia Jurídica la Defensa del Estado, y el Ministerio Publico*
>
> *Tercero: El Juzgado treinta y Siete Administrativo de Bogotá, por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, y notificado el dia 14 de Noviembre de 2019, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días hábiles para que subsanara por no haber allegado en el escrito de la demanda a la Agencia Juridica para la Defensa del Estado, y el Ministerio Publico como demandados y no como en calidad de intervinientes,*
>
> *Cuarto: El Juzgado treinta y Siete Administrativo de Bogotá, por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, y notificado el día 14 de Noviembre de 2019, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días hábiles para que subsanarla para que allegue nuevos poderes donde se describa a la Agencia Juridica para la Defensa del Estado, y el Ministerio Publico como demandados como demandados y no como intervinientes*
>
> *Quinto: con la decisión Juez Treinta Y Siete Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá ignora que la Agencia Juridica Para La Defensa Del Estado no se demanda si no que notifica de los autos Admisorio de la demanda, y de los mandamientos de pago, esto por mandato del decreto 1365 de 2013, y en proceso donde se encuentre involucrado intereses litigioso dela nación,*
>
> *Sexto: atribulaciones de la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado según el Articulo 2 del decreto- ley 4095 de 2011. el cual señala los asuntos que debe recibir la notificación la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado"*

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que este Despacho no ignora que los autos admisorios de las demandas interpuestas en contra de las entidades públicas deben ser notificados a la Procuraduría General de la Nación, como de manera descortés se señala en el recurso.

En efecto, este Despacho cumple de manera estricta las reglas de notificación, incluyendo por supuesto las señaladas en el artículo 199 del CPACA.

No obstante, es importante señalar que en auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda por advertir en las pretensiones, en el preámbulo y hechos de la demanda que el extremo pasivo se encontraba conformado por la Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, el Municipio de Carepa –

Alcaldía Municipal de Carepa (Antioquia), el Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara los demandados en el proceso.

Lo anterior se debió a que en la pretensión se señaló lo siguiente:

> *"se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Departamento - Municipio de Carepa Antioquia* ***y administrativamente responsable a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por los daños causados a los demandantes***". (Negrilla fuera de texto)

Circunstancia antes descrita que indujo al despacho a estimar que no existía claridad frente al extremo pasivo de la presente Litis, no obstante, como quiera que el apoderado de la parte demandante con el recurso de reposición aclara que los demandados son la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y el Municipio de Carepa – Alcaldía Municipal de Carepa (Antioquia), este Despacho admitirá la demanda en contra de estos.

Ahora es importante señalar que una vez sea admitida la demanda procederá la notificación personal del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la cual deberá ser realizada por la Secretaría del despacho, pues en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el encargado de notificar a las entidades públicas es la Secretaría conforme el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, la parte demandante con el recurso de reposición solicitó "*se exhorte al Ministerio Publico – Procuraduría Primera II para asuntos administrativos, ubicada en la calle 16 No. 9 -75 piso 6 de la cuidada de Bogotá se expidan a nuestro cargo las certificaciones a que haya lugar respecto de las copia allegadas como prueba y de las lugar respecto de las lugar (sic) respecto de las copias allegadas como prueba y de las manifestaciones por las cuales esa facultada o no actuar como demandados en los procesos de Medio de Control Reparación Directa y en especial para el que nos ocupa.*", petición que será negada toda vez que las facultades por medio de las cuales actúa e interviene el ministerio público están contenidas en la Ley.

En consecuencia, se repondrán el auto de 13 de noviembre de 2019 en lo que respecta a los requerimientos realizados al apoderado de la parte demandante respecto a determinar y aclarar quienes eran los demandados en el presente proceso tanto en la demanda, poder y constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad y en consecuencia se procederá con la admisión de la demanda del presente medio de control por encontrarse los requisitos de ley para su procedencia de conformidad con lo dispuesto en este auto y la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER el auto de 13 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentada por la señora Angie Paola Ramírez Machado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de Carepa – Alcaldía Municipal de Carepa.

3. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o

plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de Carepa – Alcaldía Municipal de Carepa (Antioquia) a La Agencia Nacional De Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la

contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

11. Negar la solicitud de exhorte al Ministerio Publico – Procuraduría Primera II para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

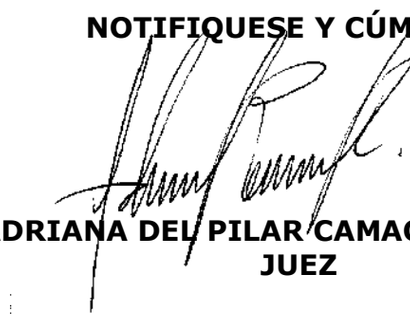

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00266**-00
Demandante	:	Cicloss Desarrollo y Capacitación
Demandado	:	Servicios Postales Nacionales S.A
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

> *(…) "1.* ***AVOCA*** *conocimiento del referido proceso*
>
> *2.* ***DEJA SIN EFECTOS*** *las actuaciones surtidas desde el auto que inadmitió la demanda, es decir desde el auto de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.*
>
> *3.* ***REQUIERE*** *al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de la providencia, allegue ajustes a la demanda presentada de conformidad con el medio de control que instaure ante la jurisdicción administrativa*".

2. En cuanto al requerimiento efectuado en auto del 13 de noviembre de 2019, se le concedieron 10 días al apoderado de la parte actora, el apoderado tenía plazo hasta el día 03 de diciembre de 2019[1] y se radicó escrito el 02 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término.

El 02 de diciembre de 2019, el apoderado allegó escrito visible a folios (fl. 211 a 223 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de

[1] Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019.

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[2], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*
> ***jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

---

[2] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14* ***EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,*** *literal a* ***el circuito judicial de Bogotá D.C.***

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(…).*
>
> ***5.*** *De los relativos a los* ***contratos****, cualquiera que sea su régimen (…)* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *(Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados,* ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,***

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de $15.282.820 (fl.219 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> ***"****ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se*

reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

No se evidencia acta o constancia de conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

> "***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(…)***
>
> *En los siguientes contratos, el término de* ***dos (2) años*** *se contará así:*
>
> *ii)* ***En los que no requieran liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.***

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO requería liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato de orden de compra o servicio No.237 de 2013, era de 30 días calendario (fl. 3 a 4 cuad. anexos demanda) era hasta el **06 de diciembre de 2013**,, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **07 de junio de 2015** y como no aporto conciliación extrajudicial, aun así contando los 3 meses establecidos por la ley, el plazo máximo era hasta **06 de diciembre de 2015.**

La presente demanda fue radicada el **29 de septiembre de 2017**, ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (fl. 35 cuad. ppal.), es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería al abogado Henry Smith Sandoval Gutiérrez como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folios 221 a 22 cuaderno principal y anexos 21 a 26 cuaderno anexos demanda.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

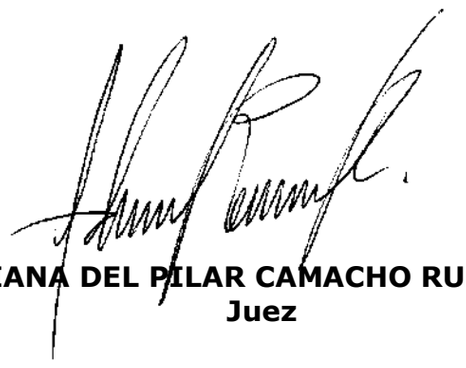

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019-00297** 00
Demandante	:	Juan Sebastián Gamero Viacha y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes falencias (fls 15 a 17 cuad ppal):

> *"En la certificación expedida por la procuraduría se señala dentro de los convocantes a Sandra Eliana Gamero Viancha, sin embargo en la demanda poder y registro civil se señala el nombre de Sandra Eliana Viancha Barrera, por lo que deberá subsanar el acta emitida por la Procuraduría o realizar las aclaraciones pertinentes.*
>
> *Se requiere apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda en CP formato Word."*

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 31 de octubre de 2019 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 18 de noviembre de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 07 de noviembre de 2019 (fls 18 a 27 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó aclaratoria de la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, donde se evidencia que en la parte convocante se menciona a la señora Sandra Eliana Viancha Barrera, tal como aparece en el poder y en el registro civil de nacimiento, así mismo allegó copia de la demanda en cd en formato Word, subsanado así lo requerido por este Despacho.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Juan Sebastián Gamero Viancha (víctima)
2. Sandra Eliana Viancha Barrera (madre)
3. Aura María Barrera (abuela)
4. Meleidy Catalina Gamero Viancha (hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

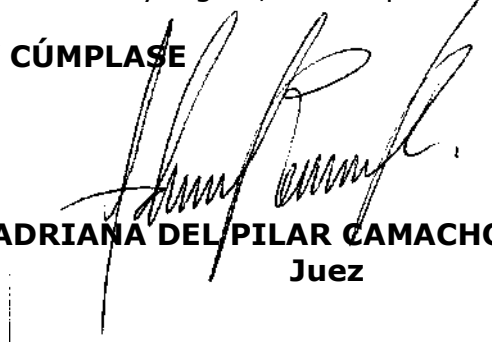

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00347 00**
Ejecutante	:	Ramon Álvaro Valencia Posada
Ejecutado	:	Martha Yaneth Ramírez Nava y otro.
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

> ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00393**-00
Demandante	:	Darlyng López Cuesta y otros
	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	:	Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

1. La señora Darlyng López Cuesta y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compesar y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales causados por motivo de las acciones y omisiones (fallas médicas) que conllevaron al fallecimiento del señor Oswaldo Antonio Ojeda Torres (q.e.p.d).

La demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2019 (fl cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, por el factor cuantía teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones de mayor valor la suma correspondiente a $31.735.325,05 (fl. 8 vto cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la parte actora allegó dos constancias de conciliación, donde en la primera solicitud de conciliación se advierte que se radicó el día 3 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **26 DE FEBRERO DE 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Darling López Cuesta y Ana Karina Ojeda López y como convocados el Ministerio de Salud y Protección Social – Caja de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Calos Márquez Villegas (JAVESALUD IPS). (fl 64 a 65 cuad.principal)

En la anterior constancia se señala como convocantes Darling López Cuesta y Ana Karina Ojeda López, no obstante no se hace la aclaración si la señora Darling López Cuesta actúa en nombre y representación de Ana Karina Ojeda López.

Por otra parte el Despacho evidencia en el acta de conciliación prejudicial, se convocó al Ministerio de Salud y Protección Social, pero en el cuerpo de la demanda no se menciona al mismo.

Así mismo se observa que en la constancia proferida por la Procuraduría que se indicó como convocante a la señora Darling López Cuesta cuando en el cuerpo de la demanda, poder y registros civiles aparece como Darlyng López Cuesta.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue subsanación del acta emitida por la Procuraduría o realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora frente a la segunda constancia de conciliación se tiene que se radicó el día 24 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **12 de diciembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Darling López Cuesta en nombre y representación de Ana Karina Ojeda López y como convocados Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital (fl 64 a 65 cuad.principal).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **27 de noviembre de 2017** (fecha de defunción del señor OSWALDO ANTONIO OJEDA TORRES) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **28 de noviembre de 2019**.

No obstante a lo anterior, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada, se advierte lo siguiente:

1. Respecto a la constancia emitida la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene como término de interrupción es de **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de febrero de 2020**.
2. Ahora, frente a la constancia emitida la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de interrupción es de **UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE ENERO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de diciembre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 9 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Darly López Cuesta en nombre propio y en representación de Ana Karina Ojeda López al Abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena. (fls 21 a 8 cuaderno principal)

-Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Karina Ojeda López (fl 1 cuaderno anexos demanda)
-Obra copia auténtica del registro civil de defunción de Oswaldo Antonio Ojeda Torres (fl 2 cuaderno anexos demanda)
-Obra copia auténtica del registro de matrimonio de los señores Oswaldo Antonio Ojeda Torres y Darlyng López Cuesta (fl 3 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compesar y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS", con el fin que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales causados por motivo de las acciones y omisiones que condujeron a unas fallas médicas que conllevaron al fallecimiento del señor Oswaldo Antonio Ojeda Torres (q.e.p.d).

En el poder aportado se hace mención como sujetos pasivos a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Caja de Compensación Familiar Compesar, a la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas "JAVESALUD IPS" y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante en la demanda no hace mención como demandando a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare lo pertinente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de las entidades demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Darlyng López Cuesta y otra en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

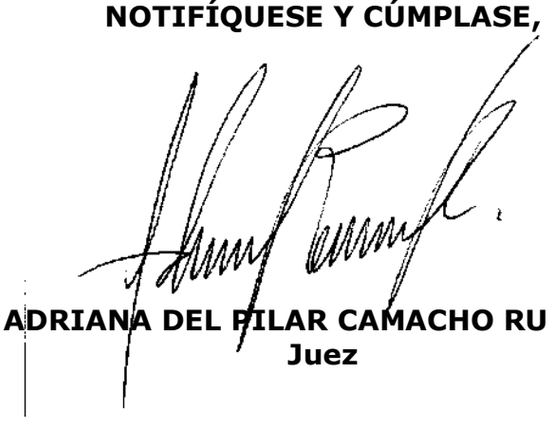

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00001**-00
Demandante	:	Beatriz Elena Betancourth
Demandado	:	Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica, Se requiere al apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Beatriz Betancourt Mesa, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la intervención injustificada de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S..

2. Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso al Despacho (fs. 25 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo como pretensión mayor de este asunto asciende a la sima de $ 289.804.000, por concepto de perjuicios de lucro cesante, la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 diciembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DICINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Beatriz Elena Betancourth y como convocado la Superentendía de Sociedades. (fl 1 y 2 cuad.anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

> *posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue **14 de noviembre de 2017** el fecha en que la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con ocasión a presunta captación masiva e ilegal de dinero; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 DE ENERO DE 2020**, no obstante como el día siguiente hábil es el 13 de enero de 2020, tenía hasta esa fecha.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 de enero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuad. ppal, por lo tanto, la demanda se presentó en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Beatriz Elena Betancourth al abogado Rodrigo Sebastian Hernandez Alonso. (fls 21 cuaderno principal)

Con la demanda se anexa entre otras el auto No. 420-016334 de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Superentendía de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, donde se relaciona la señora Beatriz Elena Betancourth como accionista.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superentendía de Sociedades fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la intervención injustificada de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificaciones de las entidades demandadas, pero no el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 24 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Beatriz Betancourt Mesa en contra de la Superintendencia de Sociedades.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Superintendencia de Sociedades, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. **Reconocer** Personería al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.435.845 y T.P. No. 219.507 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 21 a 23 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

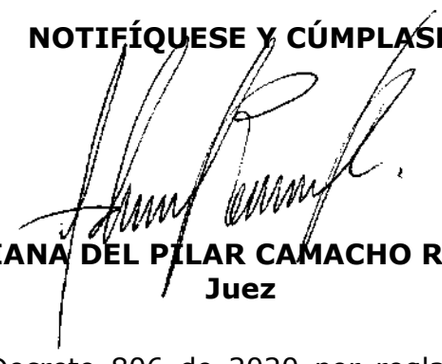

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00003 00**
Demandante	:	Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado	:	Larry Ignacio Huertas Vega
Asunto	:	Declara la falta de competencia y remite al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Secretaría Distrital de Integración Social, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsable a la señora Larry Ignacio Huertas Vega, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2017 notificada por correo electrónico el 2 de agosto de 2017.

La demanda se radicó el 13 de enero de 2020 (fl 35 cuad.ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.* ***El debido proceso*** *se aplicará a toda clase de actuaciones* ***judiciales*** *y administrativas."*
>
> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (…)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
> *Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de Reparación Directa en la que resultó condenada el Distrito – Capital Secretaría Distrital de Integración Social, por los perjuicios causados a los demandantes (anexos demanda CD)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1° y 8° Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

> "(…) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma *general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."*

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (…) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, actuando como apoderada del Distrito capital – Secretaría Distrital de Integración Social, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la Acción de Reparación Directa, en la cual se condenó a pagar al actor por los perjuicios causados por el nombramiento en provisionalidad de una persona en el cargo de instructor, en establecimiento educativo de quien se encontraba privado de la libertad y posterior condenado a prisión por el delito de abuso sexual con menor de 14 años.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

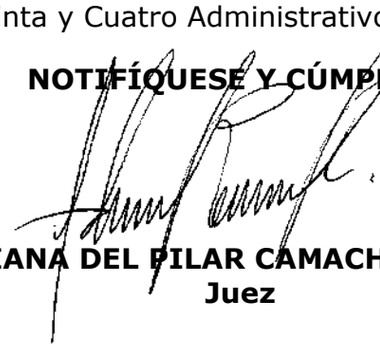

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: Contractual
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2020-00004-00**
Demandante	: Skynet Domotics S.A.S.
Demandado	: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
Asunto	: Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Skynet Domotics S.A.S., por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0211 del 12 de junio de 2019 por medio del cual se adjudicó la selección abreviada por subasta inversa N° SASI-APC-007-2019. (fls 1 a 124 cuaderno principal)

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 125. Cuaderno principal).

3. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso (fls 128 a 129. Cuaderno principal)

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 14 de enero de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 141 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(…).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **$10.322.249** equivalente al valor de la utilidad esperada por el demandante (fl.94 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> ***"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador* ***suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses*** *a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> ***ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:*** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de julio de 2019** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **26 de septiembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el

Skynet Domotics S.A.S., y como convocado Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. (fl 125 cuad. ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

> "***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*
>
> *(…)*
>
> ***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (…)***
>
> *En los siguientes contratos, el término de* ***dos (2) años*** *se contará así:*
>
> *v)* ***En los que requieran de liquidación*** *y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración* ***unilateralmente****, una vez cumplido el* ***término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

> "***Artículo 11.*** *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro* ***(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación****, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos* ***(2) meses siguientes,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> ***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores,*** *de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*"(Negrillas del despacho
>
> *El medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones. (Subrayado por el Despacho)*

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió la Resolución No. 0211 del 12 de junio de 2019 por medio del cual se adjudicó la selección abreviada por subasta inversa N° SASI-APC-007-2019, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que adjudicó la selección abreviada por subasta inversa es el **12 de junio de 2019** (fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución Nº 0211 del 12 de junio de 2019, fecha

desde la cual se cuentan los 4 meses para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **12 de octubre de 2019,** no obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y quince (15) días,** teniendo como resultado el **27 de enero de 2020.**

La presente demanda fue radicada el **15 de noviembre de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl.126 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por* ***conducto de abogado inscrito****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 10 del cuaderno principal obra poder conferido por Juan David Aristizabal Gómez, quien actúa como representante legal de SKYNET DOMOTICS S.A.S. (fls. 106 a 108), al abogado Carlos Hernán Aristizabal Gómez.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC Colombia, para que se declare la nulidad de la resolución No. 211 del 12 de junio de 2019 por medio de la cual se adjudicó el contrato, así como el contrato suscrito con la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto evidencia el Despacho que al pretenderse la nulidad del contrato suscrito entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC Colombia y la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS, debe garantizarse la comparecencia del contratista para que ejerza su derecho de defensa, en ese orden de ideas, se deberá subsanar la demanda y aportar el requisito de procedibilidad frente a RFID TECNOLOGÍAS SAS.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por SKYNET DOMOTICS S.A.S., en contra de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos

requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Carlos Hernán Aristizabal Gomez identificado con C.C. 1.053.767.001 y T.P. 192.053 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 10 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

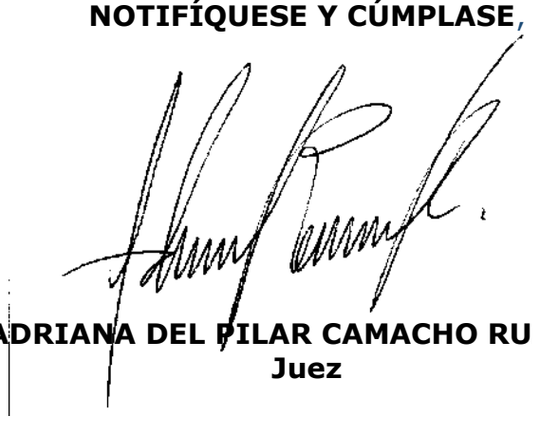

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00005**-00
Demandante	:	Duvan Arley Cabra Penagos y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2020, los señores Duvan Arley Cabra Penagos, Pablo Enrique Cabra Ballen, Luz Mary Penagos Pimentel, Adriana María Cabra Penagos, Jose Yeison Cabra Penagos y Pablo Enrique Cabra Penagos, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se ordene el reconocimiento de los perjuicios causados con la prestación del servicio militar obligatorio por parte de Duvan Arley Cabra Penagos. (fls.1 a 25 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo por el factor cuantía, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $82.245.262 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 1° Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **18 de diciembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UNO (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Duvan Arley Cabra Penagos, Pablo Enrique Cabra Ballen, Luz Mary Penagos Pimentel, Adriana María Cabra Penagos, Jose Yeison Cabra Penagos y Pablo Enrique Cabra Penagos y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls. 95 y 96 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de mayo de 2018** (fecha en que se produjo la explosión que le ocasiono las heridas) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 DE JULIO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de enero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Duvan Arley Cabra Penagos, Pablo Enrique Cabra Ballen, Luz Mary Penagos Pimentel, Adriana María Cabra Penagos, José Yeison Cabra Penagos y Pablo Enrique Cabra Penagos (fls 21 a 25 cuad. ppal.).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Duban Arley Cabra Penagos (fl 1 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Pablo Enrique Cabra Ballen (fl 2 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mary Penagos Pimentel (fl 3 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Adriana María Cabra Penagos (fl 4 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de José Yeison Cabra Penagos (fl 5 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Pablo Enrique Cabra Penagos (fl 6 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Duban Arley Cabra Penagos momento de prestar el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Duvan Arley Cabra Penagos (Víctima)
2. Pablo Enrique Cabra Ballen (Padre de la víctima)
3. Luz Mary Penagos Pimentel (Madre de la víctima)
4. Adriana María Cabra Penagos (Hermana de la víctima)
5. José Yeison Cabra Penagos (Hermano de la víctima)
6. Pablo Enrique Cabra Penagos (Hermano de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

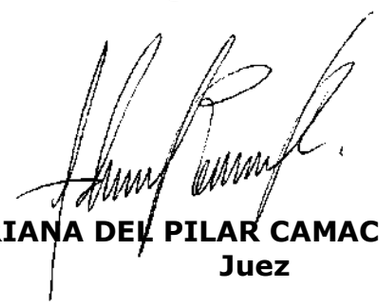

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00008**-00
Demandante	:	Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica, Se requiere al apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020, Adriana Chavarro Rodríguez, Ana Milena Niño Chavarro y Ana María Niño Chavarro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por el fallecimiento de Fabio Enrique Niño Pineda, esposo y padre de los demandantes, el 4 de febrero de 2018 (fls 1 a 43 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, la parte actora señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $77.721.600 (fl. 7 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de julio de 2019** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **2 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Adriana Chavarro Rodríguez, Ana Milena Niño Chavarro y Ana María Niño Chavarro y como convocado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (fl. 173 cuad. anexos).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 de febrero de 2018** (fecha del deceso del señor Fabio Enrique Niño Pineda) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE ABRIL DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **16 de enero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 51 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Adriana Chavarro Rodríguez, Ana Milena Niño Chavarro y Ana María Niño Chavarro (fls 44 a 49 cuad. ppal.).

Obra copia simple del registro civil de matrimonio entre de Adriana Chavarro Rodríguez y la victima (fl 2 cuaderno anexos).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Milena Niño Chavarro (fl 3 cuaderno anexos).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana María Niño Chavarro (fl 4 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados por el deceso de Fabio Enrique Niño Pineda, mientras cumplía órdenes con ocasión del vínculo laboral que sostenía con la entidad demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, no se hace necesario adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Adriana Chavarro Rodríguez (esposa)
2. Ana Milena Niño Chavarro (hija)
3. Ana María Niño Chavarro (hija).

En contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. **Reconocer** Personería a los abogados María del Pilar Sepúlveda identificada con cedula de ciudadanía número 52.017.836 de Bogotá y T.P. No. 198.899 del Consejo Superior de la Judicatura y a Cesar Hernando Alvarado Cruz identificado con cedula de ciudadanía número 80.384.445 de Funza y T.P. No. 247.641 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 46 a 49 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

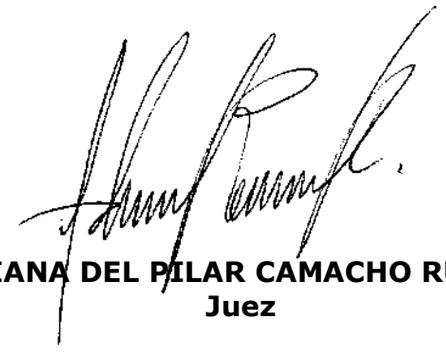

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00015**-00
Demandante	:	Gilberanio Ordoñez y Otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2019, por medio de apoderado el señor Gilberanio Ordoñez y otros, interpusieron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se declare responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad sufrida por Gilberanio Ordoñez (fls. 1 a 27 del cuaderno principal).

2. En providencia del 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", declaró la falta de competencia, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 30 a 32 cuad. ppal).

3. El 24 de enero de 2020, el proceso fue repartido a este despacho (fl. 36 cuad.ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de

---

[1] ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de mayo de 2019 que declaró la falta de competencia por cuantía, tomó como pretensión mayor la suma correspondiente a $55.000.000 (fls. 30 a 32 cuaderno principal), por concepto de los salarios dejados de percibir los últimos tres años anteriores a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de julio de 2019** ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos y se llevó

a cabo la audiencia de conciliación el día **3 de octubre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Gilberanio Ordoñez, Clara Inés Reyes Viuda de Sarmiento, Nancy Amparo Ordoñez Florez, Andrés Felipe Ordoñez Rodríguez, Juan Sebastián Ordoñez Ortiz, Cristian David Ramírez Ordoñez, Miguel Ángel Ramírez Ordoñez, Angie Milena Ramírez Ordoñez, Michael Stiven Ordoñez Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristopher Ordoñez Zapata y Alba Alicia Ordoñez Flores actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Esteban Bedoya Ordoñez, Nilufer Bedoya Ordoñez y Julián Andrés Bedoya Ordoñez y como convocados la Nación - Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 254 a 263 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **2 de agosto de 2017** (Sentencia ejecutoria, fl 206 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **18 de agosto de 2019** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **2 meses y 10 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **28 de octubre del 2019.**

La presente demanda fue radicada el **17 de octubre de 2019**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 28 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Gilberanio Ordoñez, Clara Inés Reyes Viuda de Sarmiento, Nancy Amparo Ordoñez Florez, Andrés Felipe Ordoñez Rodríguez, Juan Sebastián Ordoñez Ortiz, Miguel Ángel Ramírez Ordoñez, Angie Milena Ramírez Ordoñez, Michael Stiven Ordoñez Rodríguez y Alba Alicia Ordoñez Flores, al abogado Andrés Bravo Mancipe (fl 261 a 270 cuad. continuación del principal.)

Del señor Cristian David Ramírez Ordoñez no se encuentra poder suscrito en favor del abogado Andrés Bravo Mancipe, en razón a lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte el mencionado poder o en su defecto manifieste si desiste del señor Cristian David Ramírez Ordoñez como demandante en el presente proceso.

Por otra parte la parte demandante allega copias de los fallos de 1° y 2° instancia del proceso 110016000015201503587 junto con la demanda la providencia que ordenó el archivo de la investigación penal No. 110016000502001719557 formulada por Roberto Augusto Vargas Ramírez en contra de José de la Cruz Arias Jiménez y Eddy Patricia Moreno López.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 271 cuaderno principal.)
Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Gilberanio Ordoñez y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000016**-00
Demandante	:	Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Oswaldo Rincón Suarez y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION lo que llevó a la toma de posesión como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 24 de enero de 2020 (fl 1 a 43 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*
> (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)*
> (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $170.567.436 (fl 43 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de noviembre de 2019** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de enero de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (02) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores JAVIER OSWALDO RINCÓN SUAREZ, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ, RODRIGO SUAREZ CASTAÑO y MARÍA CONSUELO RENDÓN MARULANDA y como

convocados Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades. (CD anexo a la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que si bien no se allega prueba del daño, lo cierto es que en los hechos de la demanda se indica como fecha de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **15 de noviembre de 2017** (fecha en que fue intervenida la sociedad PLUS VALUES SAS) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual sería **16 de noviembre de 2019**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DIECINUEVE (19) DÍAS Y DOS (2) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **5 DE FEBRERO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de enero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 49 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores JAVIER OSWALDO RINCÓN SUAREZ, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ, RODRIGO SUAREZ CASTAÑO y MARÍA CONSUELO RENDÓN MARULANDA al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fls 44 a 47 cuad. ppal.).

No obstante a lo anterior, en el poder se advierte como demandados la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la empresa PLUS VALUES, sin embargo, esta última NO figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados demandados.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida, aportando también la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION en toma de posesión como medida de intervención.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Oswaldo Rincón Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

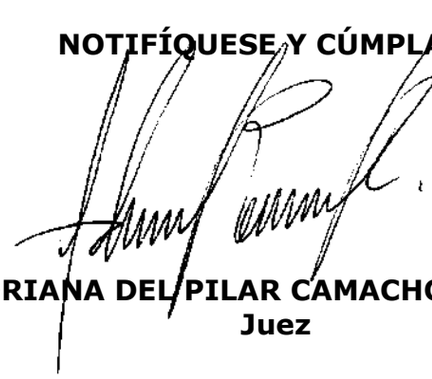

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00018**-00
Demandante	:	Erika Esneda Chica Morales y otros
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

La señora Erika Esneda Chica Morales, Sebastián Morales Chica y Mateo Morales Chica a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por el fallecimiento de John Alejandro Morales Molina, esposo y padre de los demandantes, el 3 de septiembre de 1998 en la Unión - Antioquia (fls 1 a 16 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 (fl 50).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, de conformidad con el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de diciembre de 2019, declaró la pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $165.623.200.oo (fls. 22 y 23 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **29 de julio de 2019,** por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y SIETE (7) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Erika Esneda Chica Morales, Sebastián Morales Chica y Mateo Morales Chica y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación. (fls 44 a 47 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de guerra "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutiva, resolvió lo siguiente:

> *(…) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, se evidencia registro de defunción del señor John Alejandro Morales Patiño, ocurrió el día 3 de septiembre de 1998 visible a folio 2 cuaderno anexos demanda, en conclusión a pesar de ser un delito de guerra de conformidad al pronunciamiento a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos – Fiscalia 66, la parte demandante no señaló demostró la imposibilidad de acudir a la jurisdicción para imputarle la responsabilidad al Estado durante el término posterior al conocimiento del fallecimiento de John Alejandro Morales Patiño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 de septiembre de 1998** (fecha de muerte del señor John Alejandro Morales Patiño visible a folios 2 cuaderno anexos demanda); no hay tiempo de interrupción del término, porque a la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ya estaba caducada la acción, razón por la cual el plazo para presentarla se extendía hasta el **3 de septiembre del 2000.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 DE AGOSTO DE 2019**, tal como se evidencia del folio 20 del

cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ali Antonio Mejía Duarte con C.C 91.530.844 y T.P 263916 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 17 a 19 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

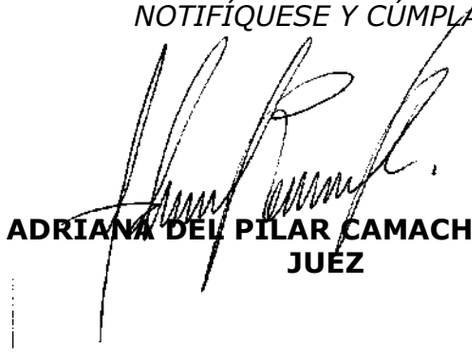

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020- 00021**-00
Demandante	:	Darío Antonio Paz Muñoz
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Darío Antonio Paz Muñoz y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al demandante por trabajar en un ambiente hostil como dragoneante del INPEC en la cárcel de Mocoa. (fls. 1 a 9 cuad. ppal)

2. La demanda fue radicada el 27 de junio de 2019, ante lo a Juzgados Administrativos de Popayán (fl 12), correspondiendo el conocimiento al Juzgado 110 Administrativos Mixto de la Oralidad del Circuito de Popayán, quien por auto e 20 de enero de 2020, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de del Circuito de Bogotá.

3. Según acta de reparto de fecha 30 de enero de 2020 (fs. 17) correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a $ 2.000.000,oo (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente a Lucro

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

cesante consolidado teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día**18 de junio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DOS (2) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DARIO ANTONIO PAZ MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en representación legal de BIANKA ISABEL PAZ MELENGE, DEREEK SAMUEL PAZ MELENGE; FERNANDA DEL PILAR MELENGE GUTIERREZ, JOSÉ RICARDO PAZ MUÑOZ, CARLOS GABBY PAZ MUÑOZ, MARIA RUBIELA PAZ MUÑOZ, JESUS ORLANDO PAZ MUÑOZ y como convocado la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (fl 186 cuad.anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo

164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Si bien se alegó que los hechos ocurrieron 27 de junio de 2017 cuando la Junta Nacional de Invalidez determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de reiteración de jurisprudencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno que resolvió:

> *(…) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del articulo164 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*
>
> *Postura que guarda relación con la del legislador al redactar literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que se impruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
>
> *Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*
> *i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto es porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento de daño son concomitantes, y desde allí se debe contar un término de caducidad;*
> *ii) Cuando se cusa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*
>
> *La Sala reitera, además que es una carga el parte del demandante, demostrar cuando se conoció el daño, y, si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso, y determinar la fecha en la cual empezó a correr el término para demandar.*
>
> *En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*
>
> *El dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar sobre una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica dl interesado, además la junta puede ordenar o práctica de exámenes complementarios, para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto·.*

De lo anterior se tienen que la Junta Regional calificó al señor Darío Antonio Paz Muñoz con trastorno postraumático conforme a exámenes médicos preexistentes, tal y como se observa en la misma, en las historias clínicas anexadas con la demanda, donde se da cuenta que desde el 28 de octubre de 2015 (f 101) y siguientes se ha reiterado el diagnóstico del demandante, tanto así que en el acta de 24 de junio de 2017 se señaló en los antecedentes que desde el 4 de marzo de 2016 el demandante presenta *"sintomatología de cuatro*

años de evolución, más interesa desde hace dos años. Trastorno por estrés postraumático" (125 reverso cuaderno anexos de la demanda), el cual se evidencia que se le dio plan de manejo y tratamiento desde esas fechas.

Por lo anterior, el hecho dañoso ocurrió el 28 de octubre de 2015 (fecha en que se le diagnosticó la enfermedad, es decir, que tenía hasta el **29 de octubre de 2017** para presentar demanda.

Es importante advertir que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, en consideración a que según los hechos de la demanda la solicitud ante la Procuraduría se radicó el 12 de marzo de 2019 (fls. 186 cuaderno anexos de la demanda, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 de junio de 2019**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que se instauró, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

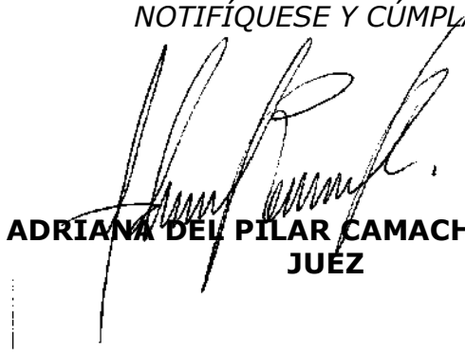

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00023**-00
Demandante	:	Allianz Seguros de Vida SA
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
Asunto	:	Inadmite demanda, reconoce personería y concede termino.

I. ANTECEDENTES

1. La Compañía de seguros Allianz Seguros de Vida S.A., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare responsable por perjuicios ocasionados a la misma por la falla de la administración de justicia- error judicial incurrido dentro de la acción de tutela con radicado 2017-111 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar. (fls 1 a 30 cuaderno principal).

2. La demanda fue radicada el día 31 de enero de 2020 ante Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos de Bogotá. (fl 37 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a $ 400.000.000 (fl. 27 cuad. ppal.) en virtud del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Municipal de Manaure - Cesar teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **1° de noviembre de 2019** ante la Procuraduría 9° Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **24 de enero de 2020** (CD anexos de la demanda), la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte Allianz Seguros de Vida S.A (Certificado de existencia y presentación legal) CD anexos de la demanda) en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, por medio de las cuales se ordenó a Allianz Seguros de Vida S.A, efectuará el pago del seguro de vida No. 021886831/0 al señor José María de Jesús.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoría de las sentencias de tutela mencionadas anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA al abogado Arturo Sanabria Gómez (fl 31 cuad.principal.)

No se evidencia Certificación de existencia y representanción legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA en la falla de la administración de justicia- error judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 20 cuaderno principal)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Allianz Seguros de Vida S.A., en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Arturo Sanabria Gómez identificado con C.C 79.451.316 y T.P 64454 del C.S.J, como apoderado de la parte actora conforme al poder visible en folio 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

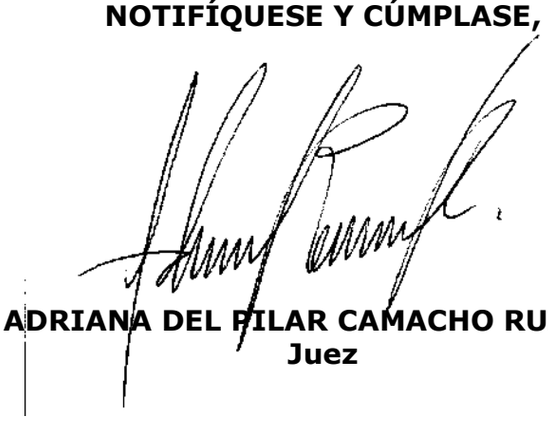

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000025**-00
Demandante	:	Evelyn del Socorro Ariza Pion y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Evelyn del Socorro Ariza y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION en toma de posesión como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 3 de febrero de 2020 (fl 1 a 45 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $50.000.000 (fl 44 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas al abogado Luis Eduardo Escobar, no obstante encabezado de la demanda se indicó que la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion actúa en calidad de compañera penante del señor Julio Cesar Colmenares Vanegas **Q.E.P.D**, circunstancia que no es clara para el despacho.

Aunado a lo anterior el abogado no aporta junto con la demanda poder conferido por la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion, ni tampoco allega prueba sumaria de la unión marital entre esta y el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas **Q.E.P.D**, por lo que se requiere al abogado.

Por otra parte, a folio 1 de la demanda se indicó que la señora Lina María Colmenares Ariza actúa como heredera del señor Ricardo Efraín Téllez Gracia, no obstante en la demanda no obra prueba de ello ni poder conferido por la misma al abogado Luis Eduardo Escobar, por lo que se requiere al profesional.

Ahora, en la demanda se afirma que la señora María Eugenia Bejarano Chaux actúa en nombre propio y en representación de señora Beatriz Mantilla de Duarte, no obstante no obra documento que permita inferir que esta última no tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso, por lo que se requiere al apoderado

Así mismo, en los poderes que obran a folios 46 y 49 se advierte como demandados son la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria y en el poder que reposa a folio 47 se indicó como extremo pasivo la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la empresa Plus Values – en Liquidación Judicial, sin embargo, Superintendencia de Economía Solidaria y la empresa Plus Values – en Liquidación Judicial NO figuran dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados como demandados.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sean incluidas junto con poderes.

Por otra parte a folio 47 del expediente obra poder conferido por el señor Alfonso Duran Mantilla sin firma al abogado Luis Eduardo Escobar, quien no se menciona en el escrito de la demanda, por lo que para el despacho no hay claridad acerca de los demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue poder que determine su representación y a su vez aclare quien hace parte del extremo activo del presente proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION en toma de posesión como medida de intervención.

No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre PLUS VALUES SAS EN LIQUIDACION y el señor Cesar Julio Colmenares Vanegas, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Evelyn del Socorro Ariza Pion en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los

memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

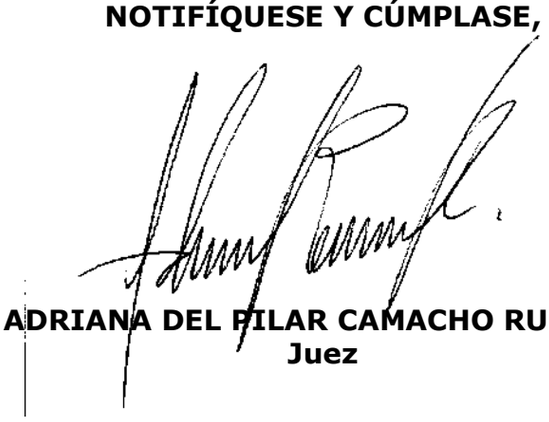

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00026**-00
Demandante	:	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandado	:	Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Asunto	:	Admite demanda; concede término, Reconoce personería; Se requiere al apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, actuando en nombre propio y en calidad de abogado presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de obtener la reparación por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de notificar indebidamente la orden de comparendo No. 11001000000021407361(fls. 1 a 6 cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 05 de febrero de 2020 (fl 7).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión los daños morales por una suma correspondiente a $407.300 (fl.3 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de junio de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación del día **26 de agosto de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho como convocado Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C (fls 1 a 2 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de noviembre de 2018** (fecha de la imposición del comparendo visible a folio 6 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 DE ENERO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 6 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el demandante actúa en nombre propio en calidad de abogado

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de obtener la reparación por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de notificar indebidamente la orden de comparendo No. 11001000000021407361.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Distrital, por lo que no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho en contra de Bogotá D.C –Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de

Bogotá, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se entiende como apoderado de la parte demandante el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho con C.C 80.187.243 y T.P 188.208, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00028**-00
Demandante	:	Ana Lucia Castro Toro.
Demandado	:	Bogotá D.C. – Alcaldía mayor y Codensa S.A. E.S.P.
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2020, la señora Ana Lucia Castro Toro en calidad de administradora del Edificio Villa Paula P.H. a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Bogotá D.C. – Alcaldía mayor y Codensa S.A. E.S.P., con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por el uso del terreno utilizado por la subestación eléctrica de Codensa en dicha propiedad horizontal (fls 1 a 9 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrará a analizar,

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En atención a la norma citada, manifiesta la parte actora en el escrito de demanda que desde la construcción de la propiedad horizontal Villa Paula, Codensa instaló una subestación eléctrica dentro del parqueadero de dicha propiedad, a folios 87 a 110 del cuaderno de anexos se encuentra copia del acto de protocolización de reglamento de propiedad horizontal escritura N° 3364 de 4 de noviembre de 1994, a folio 111 del mismo cuaderno se encuentra formato de para revisiones y levantamiento de trafos se encuentra como año de la fabricación de la subestación 1994, por lo que se tiene que el hecho generador de la presunta responsabilidad es la instalación de la subestación eléctrica.

Asi las cosas el hecho generador de la presunta responsabilidad tiene su fuente directa desde la construcción de la propiedad horizontal Villa Paula con la instalación de dicha sub estación, en el año 1994.

Al respecto, el artículo 140 del CPACA señaló que el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un que particular haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, de contera, este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.1

Como se puede notar, es claro que el término para demandar en reparación directa es de 2 años, a partir de la ocurrencia del hecho, se tenemos que la ocurrencia del hecho se dio en 1994 con la construcción de la propiedad horizontal, el presente medio se encuentra caducado mucho años antes de la radicación del mismo.

El Consejo de Estado ha establecido que es procedente el rechazo de la demanda si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, al señalar2:

> *En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.*
>
> *Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que ye inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado. Lo Procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada*
> *de planas*" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

---

[1] Auto 2015-4 de noviembre .17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TE ERA SUBSECCIÓN 13 Consejero Poner te: Romero Paros Guerrero Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de das mil dl4IséS (2016). Radicado:68001233300(17.01500654 01 (55744)

[2] *CONSEJO E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATNO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMPAN° BARRERA Bogotá D.C., quince (15)* de *febrero de dos mil dieciocho (4018) Radicación número: 76001-23-33.000-2017-00789-01(60478)*

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

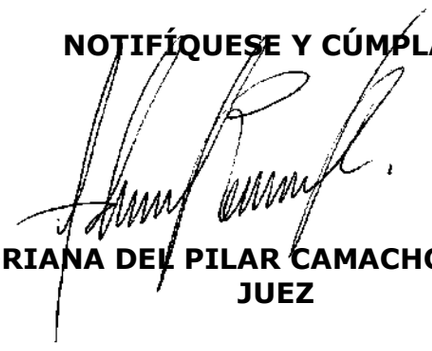

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00033-00**
Naturaleza	:	Reparación Directa (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Demandante	:	Gladys Valenzuela Camacho
Demandado	:	Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Remite por competencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Gladys Valenzuela Camacho interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3854 del 01 de agosto de 2019 y No. 4654 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. (fl.1 y 29 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 31 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones: (fl. 2 y 3 cuad. ppal.)

> *"2.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.354 del 01 de agosto de 2019 y No. 4654 del 30 de septiembre de 2019, emanados del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por la cual se negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 21 del decreto 4433 de 2004 y art 46 de la ley 100 de 193, modificado por el art 12 de la ley 797 de 2003.*
>
> *2.2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y a pagar a la señora GLADYS VALENZUELA CAMACHO, pensión de sobrevivientes desde el 28 de ENERO de 2019 como consecuencia del deceso del extinto Soldado Profesional ANGELO SHTNEYDER VALENZUELA CAMACHO, en cuantía que resulte conforme a lo previsto en artículo 21 y 29 del decreto 4433 de 2004 o si le resulta más favorable en cuantía equivalen a lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993 y aplicará los reajustes previstos en la ley, hasta que efectivamente se haga el pago, teniendo en cuenta que en ningún momento el monto de dicha pensión pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente.*
>
> *2.3 Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y a pagar a la señora GLADYS VALENZUELA CAMACHO los intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 13, por la demora en que ha incurrido la demandada en el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, desde la fecha de causación de la prestación, esto es desde el 28 de enero de 2019 hasta la fecha en que efectivamente se incluya en la nómina de pensionados el Ministerio de Defensa-Nacional*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad y el posterior restablecimiento del derecho frente a temas laborales y como quiera que en la misma demanda se determinó que el medio de control a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acumulada con pretensiones del medio de control de reparación directa, **Este Despacho declara la falta de competencia** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda,** con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (…)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.1 De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

> ***ARTICULO 18****. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
> ***SECCION SEGUNDA****. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal*

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006,** por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones,** la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL que ha sido asignado a la Sección Segunda, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[1], ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la

---

[1] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

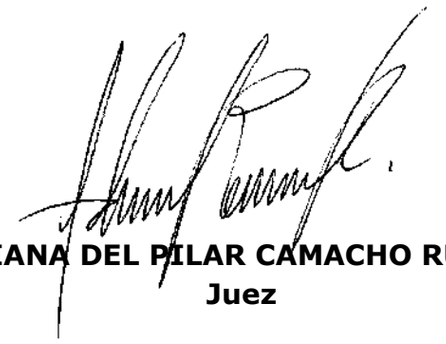

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00037**-00
Demandante	:	Carlos Andrés Torregroza Llanes y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, Carlos Andrés Torregroza Llanes, Ismari Isabel LLanes Meza, Dagoberto Torregroza Gutiérrez, Arcedia Cristina Bonilla Torres, Mery Paola Torregroza Llanes, Dagoberto Torregroza Yanes y Priscila de la Cruz Meza Cervantes a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Carlos Andrés Torregroza Llanes mientras prestaba su servicio en calidad de Patrullero de la Policía Nacional (fls.1 a 20 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión daños morales y daño a la salud (fls. 18 y 19 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que los valores pretendidos no superan los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de abril de 2019** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **6 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UNO (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Carlos Andrés Torregroza Llanes, Ismari Isabel LLanes Meza, Dagoberto Torregroza Gutiérrez, Arcedia Cristina Bonilla Torres en nombre propio y representación de se menor hijo Jacksury Torregroza Bonilla, Mery Paola Torregroza Llanes, Dagoberto Torregroza Yanes y Priscila de la Cruz Meza Cervantes y como convocado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional. (fls. 27 y 28 cuad. principal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 de marzo de 2018** (fecha en que se produjo la herida por arma de fuego) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **7 DE MAYO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Carlos Andrés Torregroza Llanes, Ismari Isabel LLanes Meza, Dagoberto Torregroza Gutiérrez, Arcedia Cristina Bonilla Torres en nombre propio y representación de se menor hijo Jacksury Torregroza Bonilla, Mery Paola Torregroza Llanes, Dagoberto Torregroza Yanes y Priscila de la Cruz Meza Cervantes (fls 21 a 25 cuad. ppal.).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dagoberto Torregroza Yanes (fl 97 cuaderno anexos).

Obra original de partida de bautismo de Priscila de la Cruz Mesa Cervantes (fl 98 cuaderno anexos).

Obra original de partida de bautismo de Ismari Isabel Yanes Meza (fl 99 cuaderno anexos).

Obra auténtico del registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Torregroza Llanes (fl 100 cuaderno anexos).

Obra auténtico del registro civil de nacimiento de Jacksury Torregroza Bonilla (fl 101 cuaderno anexos).

Obra auténtico del registro civil de nacimiento de Bonilla Torres Arcedia Cristina (fl 102 cuaderno anexos).

Obra auténtico del registro civil de nacimiento de Dagoberto Torregroza Gutierrez (fl 103 cuaderno anexos).

Obra auténtico del registro civil de nacimiento de Mery Paola Torregroza Llanes (fl 103 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Carlos Andrés Torregroza Llanes al sus servicios personales en la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Carlos Andrés Torregroza Llanes (Víctima)
2. Dagoberto Torregroza Gutierrez (Padre de la víctima)
3. Ismari Isabel Llanes Meza (Madre de la víctima)
4. Arcedia Cristina Bonilla Torres (Esposa de la víctima)
5. Jacksury Torregroza Bonilla (Hija de la víctima)
6. Mery Paola Torregroza Llanes (Hermana de la víctima)
7. Dagoberto Torregroza Yanes (Hermano de la Victima)
8. Priscila de la Cruz Meza Cervantes (Abuela de la víctima).

En contra de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Karime Carvajal Castro identificada con C.C. 38.604.198 y T.P. 216.008 del C.S.J como apoderado de la

parte demandante conforme a poder obrante a folios 21 a 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

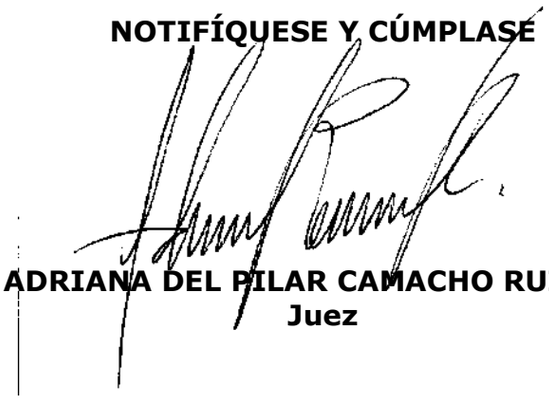

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020 000039**-00
Demandante	:	Diana Socorro Perafan Hurtado y otros
Demandado	:	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	:	Inadmite demanda y requiere

I. ANTECEDENTES

El señor Diana Socorro Perafán Hurtado y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca, por los perjuicios presuntamente ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

La presente demanda fue radica ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien por auto de 30 de enero de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

El conocimiento del presente proceso le correspondió a este despacho según acta que obra a folio 25.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada, los hechos de la demanda y lo dispuesto por el Tribunal Admirativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia de 30 de enero de 2020, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, el Tribunal Admirativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia de 30 de enero de 2020 señaló como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$ 82.811.600,oo** (fl. 21 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **DOS (2) MESES Y CINCO (5) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO, JUAN CAMILO VALENCIA PERAFAN, DIANA MARCELA PEÑA PERAFAN, VALENCIA PIÑACUE PERAFAN (fl. 1 cuaderno anexos de la demanda) contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en la demanda que se señaló como hecho generador de responsabilidad de la entidad demandada el 24 de agosto de 2017, fecha en la cual el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia reconoció fuero indígena al señor Feliciano Valencia Medina, no obstante, resulta pertinente requerir al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la providencia mencionada anteriormente, esto con el fin de realizar el conteo de la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Diana Socorro Perafan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan al abogado Damaris Quiñones Poveda (fl 10 a 15 del cuad. Ppal), no obstante los mismos no están suscritos por el profesional del derecho por lo que se requiere.

El apoderado de la parte demandante allegó, con el escrito de la demanda lo siguiente:

Registro civil de nacimiento de Valentina Piñacue Perafan (fs. 92 cuaderno principal) (hermana de la Víctima Directa)
Registro civil de nacimiento de Diana Marcela Peña Perafan (fs. 91 cuaderno principal) (hermana de la Víctima Directa)
Registro civil de nacimiento de Juan Camilo Valencia Perafan (fs. 9o cuaderno principal) (Víctima Directa)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso la señora Diana Socorro Perfan Hurtado en nombre y

presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que le sean reparados los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo se advierte que el apoderado de la parte demandante allego medio magnético con la demanda en formato Word.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Diana Socorro Perfan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

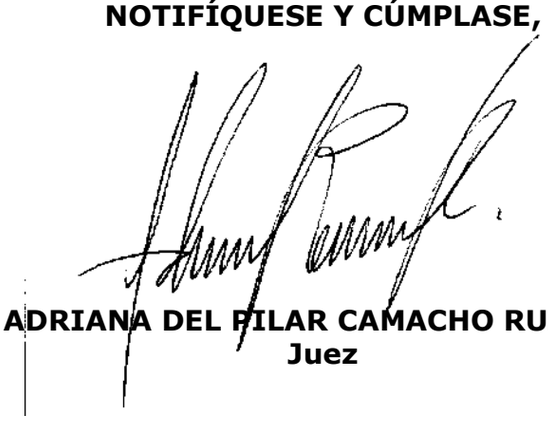

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00040**-00
Demandante	:	Sixto Vera Olaya
Demandado	:	EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Sixto Vera Olaya, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos, con el fin de obtener la reparación por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó el deceso del señor Javier Vera Moreno (fls. 1 a 25 cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 17 de febrero de 2020 (fl 26).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones

jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión los daños morales por una suma correspondiente a $13´82.980 (fl. 11 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de septiembre de 2019** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación del día **25 de noviembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Sixto Vera Olaya como convocado Capital Salud E.P.S S.A.S y la Fundación Hospital San Carlos (fls 36 a 38 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 de enero de 2019** (copia simple del certificado de defunción visible a folio 1 cuaderno anexos demanda) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE MARZO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Sixto Vera Olaya al abogado Marlon Camacho Sánchez (fl 25 cuad.principal.)

Aporta copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sixto Vera Olaya.

El Despacho, no evidencia registro civil de nacimiento de la señora Carmen Olaya de Vera y del señor Javier Vera Moreno, para así poder determinar la calidad del demandante del señor Sixto Vera Olaya respecto de la persona fallecida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la EPS- Capital Salud y Fundación Hospital San Carlos, con el fin de obtener la reparación por la presunta falla en el servicio médico en cuanto al deceso del señor Javier Vera Moreno.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, por lo que no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Sixto Vera Olaya en contra de EPS-Capital Salud y la Fundación Hospital San Carlos.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

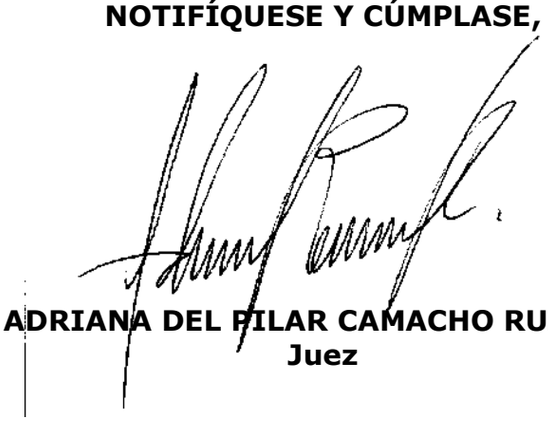

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00046**-00
Demandante	:	Francisca Patricia Barreto Rivera y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital Central de la Policía
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2020, Francisca Patricia Barreto Rivera, Ximena Alexandra Barreto Rivera, Johana Yadira Barreto Rivera, Andrés Darío Barreto Rivera y Jorge Rafel Barreto Rivera a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional y Hospital Central de la Policía, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados con el Fallecimiento de María Cecilia Rivera Barreto (q.e.p.d.), producto de la falla médica alegada. (fls.1 a 28 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $9.600.00 (fl. 25 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Francisca Patricia Barreto Rivera, María José Paternina Barreto, Ximena Alexandra Barreto Rivera, Isabella Grace Rice, Johana Yadira Barreto Rivera, Sara Serpa Barreto, Sofía Serpa Barreto, Andrés Darío Barreto Rivera, Mateo Barreto Tojas y Jorge Rafel Barreto Rivera y como convocados Dirección General de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía, Nacional. (fls. 88 y 89 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de febrero de 2018** (fecha del fallecimiento de María Cecilia Rivera de Barreto) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 DE ABRIL DE 2020.**

En el presente caso la demanda fue radicada el **20 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 36 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Francisca Patricia Barreto Rivera en nombre propio y de su menor hija María José Paternina Barreto, Ximena Alexandra Barreto Rivera en nombre propio y de su menor hija Isabella Grace Rice, Johana Yadira Barreto Rivera en nombre propio y de sus menores hijas Sara Serpa Barreto, Sofía Serpa Barreto, Andrés Darío Barreto Rivera en nombre propio y de su menor hijo Mateo Barreto Tojas y Jorge Rafel Barreto Rivera (fls 29 a 3225 cuad. ppal.).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Francisca Patricia Rivera Barreto (fl 7 cuaderno anexos).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de María José Paternina Barreto (fl 8 cuaderno anexos).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ximena Alexandra Barreto Rivera (fl 10 cuaderno anexos).

Obra original del vericatión birth record for miltary dependent y acta de bautizo de Isabella Grace Rice (fls 11 y 13 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Johana Yadira Barreto Rivera (fl 15 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Sara Serpa Barreto (fl 16 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Sofía Serpa Barreto (fl 17 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Andrés Darío Barreto Rivera (fl 17 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Mateo Barreto Rojas (fl 18 cuaderno anexos).

Obra documento auténtico del registro civil de nacimiento de Jorge Rafel Barreto Rivera (fl 22 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital Central de la Policía, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados por el fallecimiento de María Cecilia Rivera de Barreto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Francisca Patricia Barreto Rivera (Hija)
2. María José Paternina Barreto (Nieta)
3. Ximena Alexandra Barreto Rivera (Hija)
4. Isabella Grace Rice (Nieta)
5. Johana Yadira Barreto Rivera (Hija)
6. Sara Serpa Barreto (Nieta)
7. Sofía Serpa Barreto (Nieta)
8. Andrés Darío Barreto Rivera (Hijo)
9. Mateo Barreto Tojas (Nieto)
10. Jorge Rafael Barreto Rojas (Hijo)

En contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado William Alberto Herrera Cuellar con C.C 79.491.041 de Bogotá y T.P 151.383 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 29 a 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

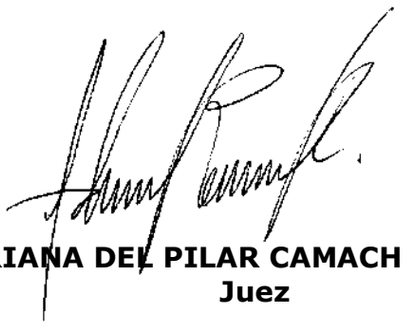

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2020-00047-00
Ejecutante	:	Ramón Alfonso Mejía Jarabas
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda ejecutiva; Concede término; Reconoce Personería

I. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2020, por medio de apoderado el señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas, interpuso solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl 319 a 348 cuaderno ejecutivo).

II. PRETENSIONES

"Actuando en el presente proceso de la referencia como apoderada judicial e la parte demandante, a usted su señoría como el debido respeto, en atención a la sentencia de 2º instancia que revocó fallo de 1º instancia, en donde condenan a las entidades demandadas, me permito solicitar se inició proceso ejecutivo conforme al artículo 306 Código General del Proceso.
(…)
Por lo anterior y con el debido respecto, me permito manifestar al Juzgado que la sentencia de segunda instancia fue emitida por el H. Tribunal el 23 de abril de 2019."

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de ejecución, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Para entrar a determinar se tiene que el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(…)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(…)
Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(…)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

***"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*[1]

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, d**eberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

***Artículo 307.Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a lo solicitado.

Para lo anterior se tiene que fue desarchivado el proceso de la reparación donde se advierte las sentencias base de la ejecución junto con la constancia de ejecutoria, relacionadas así:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha 3 de abril de 2019.
2. Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2018.
3. Constancia secretarial con fecha de expedición el 14 de febrero de 2020, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoría el 23 de abril de 2019, se encuentra visible a folio 363 del cuaderno apelación sentencia de la reparación directa.

---

[1] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó la siguiente documental:

1. **Solicitud de pago** radicada el 18 de febrero de 2020 ante la Dirección General de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el trámite ejecutivo se debe indicar de forma clara y separada las sumas de dinero entre capital e intereses conforme al artículo 424 CGP para que proceda el mismo, circunstancia que se echa de menos en la solicitud de ejecución pues nada se dice.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 5 de abril de 2018[2], señaló los requisitos que debe contener la solicitud de ejecución contemplada en el artículo 306 y ss del CGP, a saber así:

> *"Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.*
>
> *En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.*
>
> *Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia de los anterior, previo a la proveer sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencia advertida.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por el señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00, ACTOR: GUILLERMO MERLANO MEDINA

ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

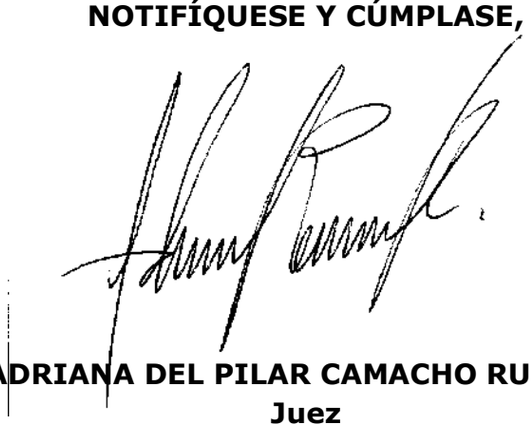

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00049**-00
Demandante	:	Claudia Yanet Carrero Rodríguez.
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Aseguradora Solidaria de Colombia y Jorge Iván Martínez Bedoya.
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2019, Claudia Yanet Carrero Rodríguez, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción Civil, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Aseguradora Solidaria de Colombia y Jorge Iván Martínez Bedoya, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la demandante (fls 286 a 293 cuaderno principal)

2. La demanda se radicada le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá (fl. 294. Cuaderno principal).

3. El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 20 de enero de 2020, rechazó la demanda y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 295. Cuaderno principal)

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, le correspondió por reparto a este Despacho (fl. 297 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrara analizar,

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En atención a la norma citada, manifiesta la parte actora en el escrito de demanda que el **17 de diciembre de 2015**, la demandante sufrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de placas VEZ-853, de propiedad del Ejército Nacional.

Así las cosas, el hecho generador de la presunta responsabilidad tiene su fuente directa el día de la ocurrencia del accidente es decir **17 de diciembre de 2015.**

Al respecto, el artículo 140 del CPACA señaló que el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un que particular haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, de contera, este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.1

Como se puede notar, es claro que el término para demandar en reparación directa es de 2 años, a partir de la ocurrencia del hecho, si tenemos que la ocurrencia del hecho se dio el **17 de diciembre de 2015,** con el accidente sufrido, la parte demandante tenía como fecha límite para radicar la acción, el **18 de diciembre de 2017,** por lo que el presente medio se encuentra caducado mucho años antes de la radicación del mismo.

El Consejo de Estado ha establecido que es procedente el rechazo de la demanda si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, al señalar2:

> *En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.*
>
> *Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que ye inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado. Lo Procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de planas"* (Negrillas y subrayado del Despacho)

---

[1] Auto 2015-4 de noviembre .17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TE ERA SUBSECCIÓN 13 Consejero Poner te: Romero Paros Guerrero Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de das mil dl4IséS (2016). Radicado:68001233300(17.01500654 01 (55744)

[2] *CONSEJO E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATNO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMPAN° BARRERA Bogotá D.C., quince (15)* de *febrero de dos mil dieciocho (4018) Radicación número: 76001-23-33.000-2017-00789-01(60478)*

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

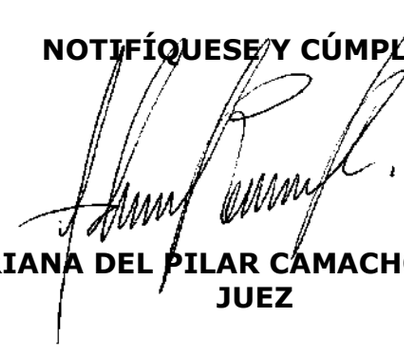

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020**-00052-00
Demandante	:	Mario Fino Guiza y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Fino Guiza y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación-Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, que padecieron con ocasión a las fallas, acciones y omisiones que generaron la privación injusta de la libertad de los señores Mario Fino Guiza y Henry Fino Guiza, desde el 13 de enero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2009.

La demanda fue radicada el 24 de febrero de 2020 (fl 66).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado pretende la suma correspondiente a $ 34.057.400 (fl. 20 cuad. ppal.), por concepto de perjuicios materiales causados a los señores Mario Fino Guiza y Henry Fino Guiza, teniendo en cuenta que el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, obra a folio 59 del cuaderno anexos de la demanda, copia de la constancia proferida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue aportada de forma incompleta, pues no permite observar las partes, pretensiones, hechos y la actuación surtida ante dicha autoridad.

En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la constancia emitida por la entidad de forma completa.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especial de Cundinamarca de fecha 14 de diciembre de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes compare zcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En relación con la presunta privación injusta de la libertad del señor Mario Fino Guiza, fue allegado poder debidamente conferido por Mario Fino Guiza, Sandra Milena Parra Torres quien actúa en nombre propio y en presentación de Mario Alejandro Fino Parra, Ashly Natali Fino Parra, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Henry Fino Guiza, Cecilia Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Diana Marcela Parra Guiza, Sandra Milena Parra Guiza al abogado Edisson Arroyave Toar. (fs. 23 a 44)

Respecto de la presunta privación injusta de la libertad del señor Henry Fino Guiza, fue allegado poder debidamente conferido por Andrea Paola Rodríguez, quien actúa en nombre y presentación de Joan Santiago Fino Rodríguez, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Mario Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Cecilia Fino Guiza, Sandra Milena Parra Guiza, Diana Marcela Parra Guiza al abogado Edisson Arroyave Toar (fs.45 a 64)

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que en la demanda no se hace menciona que la señora Sandra Milena Parra Torres actúa en nombre propio y en presentación de Mario Alejandro Fino Parra y que la señora Andrea Paola Rodríguez, actúa en nombre y presentación de Joan Santiago Fino Rodríguez, por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto.

Aportan copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Mario Fino Guiza (fl 1 cuaderno anexos demanda (Víctima y hermano de Henry Fino Guiza)
2. Mario Alejandro Fino Parra (fl 2 cuaderno anexos demanda (Hijo Víctima Mario Fino Guiza)
3. Ashly Natali Fino Parra (fl 3 cuaderno anexos demanda (Hija Víctima Mario Fino Guiza)

4. Rosa Amelia Guiza Díaz (fl 2 cuaderno anexos demanda (Madre Víctima)
5. Gilberto Fino Guiza (fl 6 cuaderno anexos demanda (Hermano Víctima)
6. Egidio Fino Guiza (fl 7 cuaderno anexos demanda (Hermano Víctima)
7. Henry Fino Guiza (fl 8 cuaderno anexos demanda (Víctima y Hermano de Mario Fino Guiza)
8. Cecilia Fino Guiza (fl 9 cuaderno anexos demanda (Hermana Víctima)
9. Milton Javier Parra Guiza (fl 10 cuaderno anexos demanda (Hermano Víctima)
10. Diana Marcela Parra Guiza (fl 11 cuaderno anexos demanda (Hermana Víctima)
11. Sandra Milena Parra Guiza (fl 12 cuaderno anexos demanda (Hermana Víctima)
12. Joan Santiago Fino Rodríguez (fl 14 cuaderno anexos demanda (Hermana Víctima Henry Fino Guiza)

Como otros documentales, se relacionan a continuación:

1. Acta de matrimonio entre la señora Sandra Milena Parra Torres y el señor Mario Fino Guiza (fs. 17 cuadeno anexos de la demanda)

2. Acta de declaración extra juicio expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Sacha, donde se da fe que entre la señora Andrea Paola Rodríguez Pineda y el señor Henry Fino Guiza, existe una unión marital de hecho (fs. 21 cuaderno anexos de la demanda)

3. Actas de declaración extra juicio expedidas por la Notaría Segunda del Círculo de Sacha, donde se da fe que el señor es Anselmo parra es padre de crianza de los señores Henry Fino Guiza y Mario Fino Guiza (fs. 15 a 16 cuaderno anexos de la demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, que padecieron con ocasión de la privación injusta de los señores de los señores Mario Fino Guiza y Henry Fino Guiza, desde el 13 de enero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2009.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que*

aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word (fl 65 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Mario Fino Guiza y otros en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán

ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Muñoz Garavito, con C.C. No. 79.895.694 y T.P 237.526 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 23 a 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

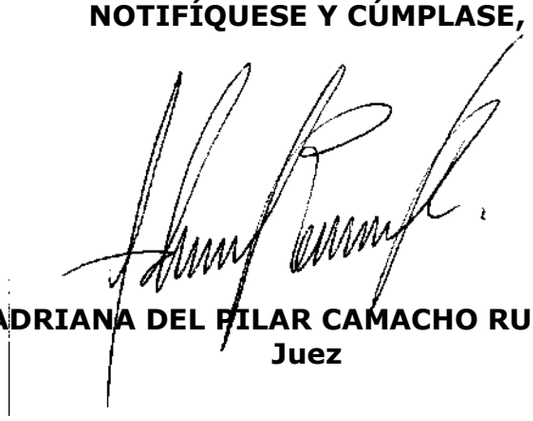

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000054**-00
Demandante	:	Natalia Rueda León y otra
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Natalia Rueda León en nombre propio y en representación de Alcira león de Rueda, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 25 de febrero de 2020 (fl 1 a 33 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*
> (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)*
> (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

En el presente caso, se tiene que la apoderada del demandante indicó que el valor de las pretensiones $ 1.645.746.941, sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder general en copia simple conferido por la señora León de Rueda Alcira a la señora Natalia Rueda León (fls 27 a 32 cuaderno principal), quien a su vez le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo tal y como se advierte a folio 25 a 26 cuaderno principal.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica del poder general, por consiguiente no se reconocerá personería jurídica al profesional hasta tanto no se aporte la documental.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Natalia Rueda León en nombre propio y en representación de Alcira León de Rueda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

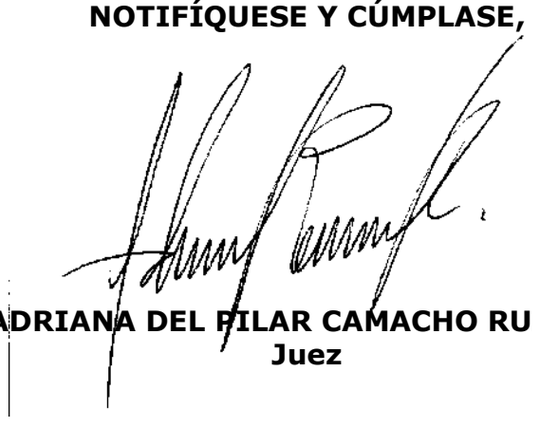

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	: 110013336037**2020-00057**00
Demandante	: Ministerio del Interior
Demandado	: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE
Asunto	: Declara la falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín .

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, para que se declare el incumplimiento del contrato No. F-565 DE 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a ($10.368.000) como consecuencia del incumplimiento, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 9 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato No. F-565-2015, celebrado entre las partes.

El Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, en el Municipio de Caicedo-Antioquia.

Lo anterior, conforme al objeto del contrato No. F-565 de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de u centro de integración ciudadanía-CIC, en el Municipio de Caicedo-Antioquia"*. (fl 2 cuad. anexos demanda), en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el contrato es el Municipio de Caicedo-Antioquia.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*
>
> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (…)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Considerando que el contrato Nº F-565 de 2015, debió ejecutarse en el Municipio de Caicedo-Antioquia, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Medellín, conforme al **artículo 1 numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[2], ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

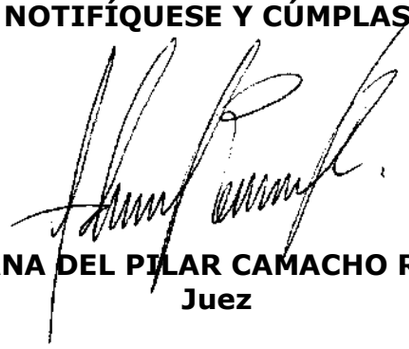

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

[2] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00058**-00
Demandante	:	Jenin Bladimir Aguirre de José
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Jenin Bladimir Aguirre de José, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados el día 25 de diciembre de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio. (fls.1 a 10 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 27 de febrero de 2020 (fl 11 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $19.874.784 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente a daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **26 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jenin Bladimir Aguirre de José y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls 17 a 18 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

> *posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de diciembre de 2017** (fecha de los hechos donde ocurre la lesión visible a folio 6 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 DE MARZO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 11 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jenin Bladimir Aguirre de José a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda (fl. 9 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se ordene el reconocimiento de los perjuicios causados el día 25 de diciembre de 2017, en cumplimiento del servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jenin Bladimir Aguirre de José en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda con C.C 33.702.593 y T.P 233.352 del C.S.J, como apoderada de la

parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

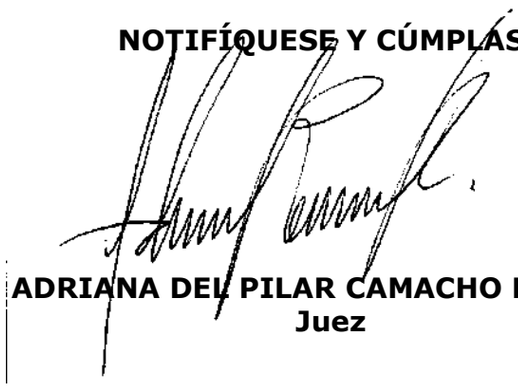

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00060**-00
Demandante	:	Martha González de Maldonado y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha González de Maldonado y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía con el fin de que se declare la responsabilidad y el reconocimiento del pago por los perjuicios causados con la muerte del señor Jhon Jairo Maldonado González, ocurrida el día 28 de junio de 2018 (fls. 1 a 12 cuad. ppal).

La demanda fue radicada el 28 de febrero de 2020 (fl 16 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como mayor valor la suma correspondiente a $70.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.), correspondiente a perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de febrero de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Martha González de Maldonado, Gregorio Maldonado calderón y Roberto Fredy Maldonado González y como convocado Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía. (fl. 21 a 22 cuad. anexos demanda)

No obstante lo anterior, en la mencionada acta se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad frente al señor Pedro Antonio Barragán Medina, quien no se menciona en el escrito de la demanda ni se aportó poder en consecuencia se requiere a la apoderada en ese sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de junio de 2018** (fecha de defunción del señor Jhon Jairo Maldonado González, visible a folio 2 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **29 de junio de 2020**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por otra parte, en la demanda se indica que el señor Jhon Jairo Maldonado González falleció el día 28 de junio de 2020 con ocasión a la atención médica recibida en la clínica Duarte Valero, pero las demandadas en el presente asunto son el Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía sin que se haga mención a las acciones u omisiones en que incurrieron las demandadas por las cuales se pretende indilgar responsabilidad, en consecuencia requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare lo pertinente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Martha González de Maldonado, Gregorio Maldonado calderón y Roberto Fredy Maldonado González a la abogada Yuri Esperanza Rodríguez Abril (fl 13 cuad. ppal)

Así mismo fue allegado con la demanda, lo siguiente:

Copia auténtica del registro civil de defunción del señor Jhon Jairo Maldonado González. (fs. 2 cuaderno anexos de la demanda)

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Maldonado González (fl 3 cuaderno anexos).

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Robert Fredy Maldonado González (fl 4 cuaderno anexos). (Hermano de la víctima directa)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía, con el fin de que se declare la responsabilidad y el reconocimiento del pago por los perjuicios causados con la muerte del señor Jhon Jairo Maldonado González, ocurrida el día 28 de junio de 2018.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió cada uno de los demandados respecto del hecho dañoso.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF. (fl 13 cuaderno principal)
Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Martha González de Maldonado y otros en contra de Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Hospital Central de la Policía.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yuri Esperanza Rodríguez Abril con C.C 53.097.574 y T.P 205.794 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

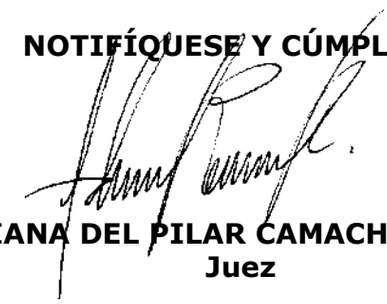

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00062**-00
Demandante	:	Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la omisión en las funciones legales al no controlar los actos delictivos en la vía Mojarras- Popayán, lo que dio generó el fallecimiento de la señora Rosselia Restrepo Peláez. (fls. 1 a 10 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 2 de marzo de 2020. (Fl 17 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $14.744.561 (fl. 4 cuad. ppal.), correspondiente a lucro censante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día**2 de marzo de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **tres (03) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Isabel Cristina Bustamante Restrepo y Juan Sebastián León Bustamante, y como convocado Nación Ministerio de Policía Nacional (fl 63 a 64 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha*

> *posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 27 de agosto de 2018 según registro civil de defunción (fs. 58 cuaderno principal) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **28 de agosto de 2020**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de noviembre de 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **2 de marzo de 2020**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.[2]

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Isabel Cristina Bustamante Restrepo y Juan Sebastián León Bustamante, al abogado Juan David Londoño Useche (fls 11 a 15 cuad. ppal.).

Aportan las siguientes documentales:

1. Certificado de defunción Rosselia Restrepo Peláez (Víctima)
2. Registro Civil de Nacimiento de Rosselia Restrepo Peláez (Víctima)
3. Copia del Registro Civil de Juan Sebastián Loen Bustamante (Nieto de la Víctima)

No obstante lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento de Isabel Cristina Londoño Useche por lo que no se logra acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para gue aporte el documento.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la omisión que dio lugar al fallecimiento de la señora Isabel Cristina Bustamante.

[2] Entre los 20 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, hubo vacancia judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otro en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan David Londoño Useche con C.C 1.126.589.311 y T.P 262.345 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 11 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

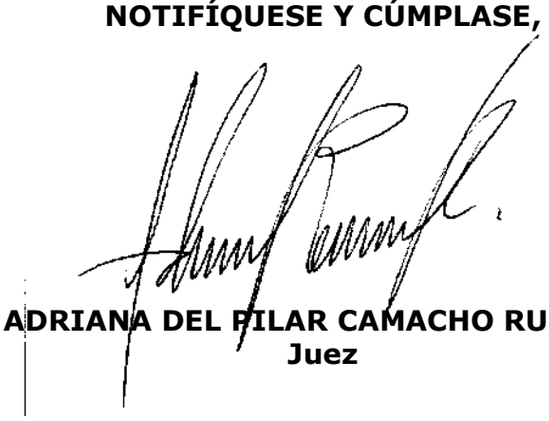

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00063**-00
Demandante	:	Juan David Luengas Ramirez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.
Asunto	:	Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2020, Juan David Luengas Ramírez, Rubiela Ramírez Bustos, Yesid García Gómez, Ciro Fernando Luengas Ramírez, José Alfonso Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez y Ciro Alfonso Luengas Rueda, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al momento de prestar el servicio militar obligatorio (fls 1 a 11 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado estima la cuantía por la suma correspondiente a 22 SMMLV (fl. 10 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de septiembre de 2019** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **6 de noviembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Rubiela Ramírez Bustos y Yesid García Gómez en nombre propio y en representación de las menores Yenifer García Ramírez y Jessica Tatiana García Ramírez, Ciro Fernando Luengas Ramírez, José Alfonso Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez y Ciro Alfonso Luengas Rueda en nombre propio y en representación del menor Isaac Felipe Luengas Lizcano y como convocado Nación Ministerio de Defensa - Armada Nacional. (fls. 74 y 75 cuad. anexos)

En lo referente a Juan David Luengas Ramírez, en las constancias aportadas por la parte actora de la conciliación prejudicial tramitada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos a folios 72 a 75, no se tiene como convocante a este último, razón por lo cual se requerirá a la parte actora para

que aporte el requisito de procedibilidad de Juan David Luengas Ramírez o en su defecto manifieste si desiste de las pretensiones frente a este último.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de abril de 2018** (fecha en que se produjo el accidente) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 DE JUNIO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **3 de marzo de 2020**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Juan David Luengas Ramirez, Rubiela Ramírez Bustos y Yesid García Gómez en nombre propio y en representación de las menores Yenifer García Ramírez y Jessica Tatiana García Ramírez, Ciro Fernando Luengas Ramírez, José Alfonso Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez, Andrea Paola Luengas Ramírez y Ciro Alfonso Luengas Rueda en nombre propio y en representación del menor Isaac Felipe Luengas Lizcano (fls 12 a 14 cuad. ppal.).

Obra copia del registro civil de nacimiento de Isaac Felipe Luengas Liscano (fl 1 cuaderno anexos).
Obra copia del registro civil de nacimiento de Yesica Tatiana Ramírez García (fl 2 cuaderno anexos).
Obra copia del registro civil de nacimiento de Yenifer Ramírez García (fl 3 cuaderno anexos).

Obra copia del registro civil de nacimiento de Andrea Paola Luengas Ramírez (fl 4 cuaderno anexos).
Obra copia del registro civil de nacimiento de Juan David Luengas Ramírez (fl 5 cuaderno anexos).
Obra auténtica del registro civil de nacimiento de José Alfonso Luengas Ramírez (fl 6 cuaderno anexos).
Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Ciro Fernando Luengas Ramírez (fl 7 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Juan David Luengas Ramírez momento de prestar el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Juan David Luengas Ramírez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ferney Darío España Muñoz con C.C 12.143.525 de San Agustín y T.P 97.383 del C.S.J, como ode la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 12 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

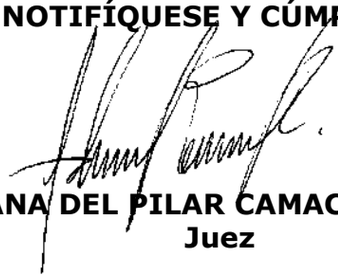

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00067**-00
Demandante	:	Ferney Cardozo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2020, Ferney Cardozo, Daniel Alejandro Castañeda Neira, Martha Isabel Neira Guerrero y Andru Julián Peña Neira, presentaron a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado sufrido por los demandantes, el 16 de julio de 2006 en la Rio Blanco - Tolima (fls 1 a 28 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la parte actora únicamente solicita reconocimiento de daños morales, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de enero de 2020,** por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Ferney Cardozo, Daniel Alejandro Castañeda Neira, Martha Isabel Neira Guerrero y Andru Julián Peña Neira y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de la Nación. (fl. 1 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, por ser un crimen de guerra "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutiva, resolvió lo siguiente:

> *(…) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de julio de 2006** (fecha del desplazamiento forzando) y no hay tiempo de interrupción del término, porque la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ya estaba caducada, razón por la cual el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de julio del 2008.** (La solicitud de conciliación se radicó el 30 de octubre de 2019)

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **5 DE MARZO DE 2020**, tal como se evidencia del folio 33 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Omar Lara Bahamon con C.C. 14.241.687 y T.P 70.347 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 29 a 31 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

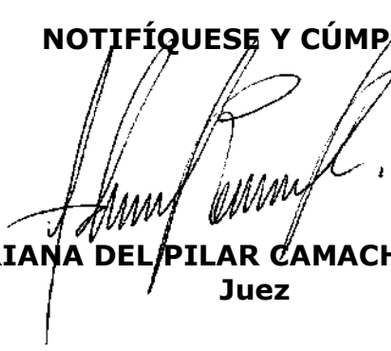

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00068**-00
Demandante	:	Steven Osorio Valencia.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2020, Steven Osorio Valencia, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al momento de prestar el servicio militar obligatorio. (fls.1 a 11 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $100.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **29 de marzo de 2019**, así las cosas, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es **TRES (3) MESES** conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Steven Osorio Valencia y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls. 16 y 17 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Se tendrá como fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada el **30 noviembre de 2017** (fecha en que se le diagnosticó leishmaniasis) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa.

Teniendo que el trámite de la conciliación prejudicial se extendió por más de 5 meses debemos remitirnos al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que establece:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Vista la norma anterior, tiene el despacho que la suspensión del término de caducidad venció el **1° de marzo de 2020**, pero por no ser día hábil, se corre al día hábil siguiente es decir, **2 de marzo de 2020, e**n el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **6 de marzo de 2020**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

El Consejo de Estado ha establecido que es procedente el rechazo de la demanda si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, al señalar[2]:

> *En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.*
>
> *Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que ye inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado. Lo Procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de planas*" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

---

[2] *CONSEJO E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATNO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMPAN° BARRERA Bogotá D.C., quince (15)* de *febrero de dos mil dieciocho (4018) Radicación número: 76001-23-33.000-2017-00789-01(60478)*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

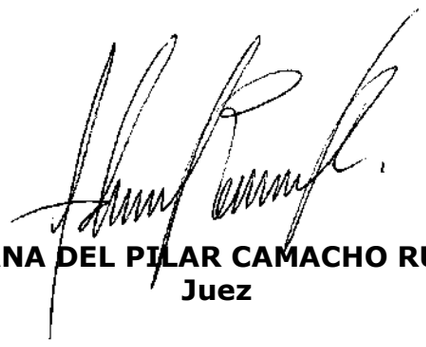

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	: Contractual
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2020-00070-00**
Demandante	: Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad.
Demandado	: J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S.
Asunto	: Admite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaria de Movilidad Distrital, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S., para que se declare la nulidad de la Resolución No. 94 del 26 de julio de 2019 por medio del cual se adjudicó el proceso de selección concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019 (fls 1 a 8 cuaderno principal)

2. La demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 9 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 23. Cuaderno principal).

3. El Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (sic), declaró la falta de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso (fls 25 a 26. Cuaderno principal)

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 10 de marzo de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 28 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (…) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(…) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(…).*
>
> > ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (…) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, solicita se condene a la parte demandada en costas y agencias de derecho (fl.3 cuad. ppal.), suma que no excederia los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables,* ***el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*** *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En el acápite de las pretensiones numeral 3° la parte actora solicita "*Se prescinda del procedimiento previo de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en párrafo tercero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011"*

El párrafo tercero del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 versa:

> ***"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."***

En razón a lo anterior, y a los fundamentos esgrimidos por la parte actora el Despacho accederá a la solicitud en virtud de la norma antes transcrita

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"***OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(…)
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

(…)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (…)

En los siguientes contratos, el término de ***dos (2) años*** *se contará así:*

v) ***En los que requieran de liquidación*** *y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración* ***unilateralmente****, una vez cumplido el* ***término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"***Artículo 11.*** *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro* ***(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación****, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos ***(2) meses siguientes,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, *de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*"(Negrillas del despacho

El medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones. (Subrayado por el Despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió la Resolución No. 94 del 26 de julio de 2019 por medio del cual se adjudicó el proceso de selección concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que se tomará para contabilizar la caducidad es el **18 de septiembre de 2019** (fecha en que la actora mediante correo electrónico informó a la demandada que los profesionales no cumplían con los requisitos), fecha desde la cual se cuentan el término establecido para la ocurrencia de la caducidad**.**

La presente demanda fue radicada el **9 de diciembre de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl.23 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por* ***conducto de abogado inscrito****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 9 del cuaderno principal obra poder conferido por Juan Pablo Bocarejo Suescun, en calidad de Secretario de Movilidad Distrital (fls. 10 a 21), al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S., para que se declare la nulidad de la Resolución No. 94 del 26 de julio de 2019 por medio del cual se adjudicó el proceso de selección concurso de méritos abierto SDM-CMA-025-2019

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad de Bogotá en contra de la J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la J.A.H. Ingeniería Industrial S.A.S., Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. **Reconocer personería** jurídica al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez identificado con C.C. 7.713.138 y T.P. 152.629 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

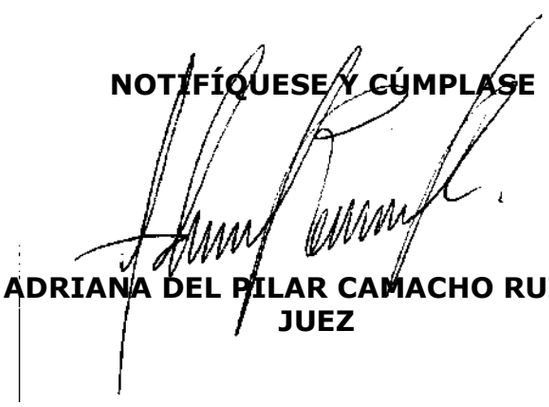

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

MEAG

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00071**-00
Demandante	:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión error judicial en que presuntamente incurrió el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura en sentencia de tutela proferida el 27 de agosto de 2018 (fls.1 a 26 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión pecuniaria la suma correspondiente a $286.585.200 (fl. 25 cuad. ppal.), correspondiente al daño emergente (suma pagada por PROTECCIÓN S.A., en acatamiento al fallo de tutela de 27 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que el mencionado valor

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UNO (01) MES Y VEINTITRES (23) DÌAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de AFP PROTECCIÓN S.A. y como convocados Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl. 47 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de noviembre de 2018** (fecha del pago ordenado fl. 146, cuad. anexos) y de acuerdo a esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÌAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE ENERO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 de marzo de 2020**, tal y como se evidencia del folio 30 del cuad. principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes debidamente conferidos por Julian Montoya Escobar en calidad de representante legal de la sociedad demandante (fls 27 a 28 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *(…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados por el error judicial en que presuntamente incurrió el

Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura en sentencia de tutela proferida el 27 de agosto de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se concede a la parte **actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por **Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Carlos Gaviria Gómez con T.P 60.567 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 27 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

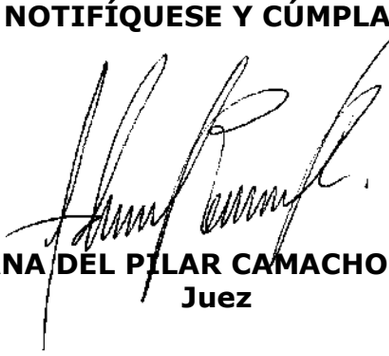

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00073-00**
Naturaleza	:	**Reparación Directa**
Demandante	:	Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL-
Demandado	:	Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud ADRES
Asunto	:	Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL-, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión omisión en el pago de los servicios de salud prestados usuarios víctimas de accidentes a transito a cargo de ADRES y las cuales no han sido objeto de reconocimiento y pago dentro de los términos señalados en la Ley.(fl.2 a 49 cuad. ppal.)

2. La demanda fue presentada ante el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", quien por auto de 30 de enero de 2020, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por factor cuantía.

3. El presente proceso le correspondió por reparto a este despacho el 12 de marzo de 2020. (Sistema Siglo XXI)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez*** *o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (…)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(…)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia por perjuicios causados por reclamaciones radicadas ante Adres.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad y Social Integral:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

> *"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social que establece:

> *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

> *(…)*
> *3.1-El marco normativo aplicable*
> *(…)*
> Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** dicha competencia la ejerce a prevención, ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** en ***su especialidad laboral*** y ***de seguridad social. El*** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.
> De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
> La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la ***verificación de*** la ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** y ***de derecho que*** la ***rodean*** y ***condicionan.***
> Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,** así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:
> *A.* Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
> *B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*
> *C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*
> *D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*
> *Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*

> *En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de segundad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo **12** de la Ley Estatutaria **270** de **1996,** la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.*
>
> *(…)*
>
> *vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] (…)*

También resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 04 de septiembre de 2019, C.P Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. Interno que resolvió:

> *(…) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que susciten por demandas en la que se pretende el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios. Las reglas de Unificación son las siguientes.*
>
> *Reglas de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social.*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

> *"(…) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*
>
> *Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiara o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*
>
> *Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.*
>
> *En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, y se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

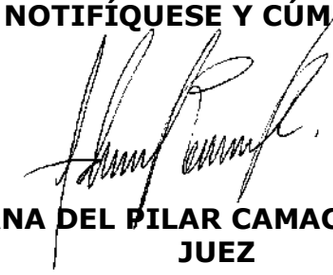

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-00077**-00
Demandante	:	Daniel Esteban Velásquez Suarez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término y reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Esteban Velásquez Suarez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Daniel Esteban Velásquez Suarez mientras cumplía con su servicio militar. (fls. 1 a 10 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 13 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a $41.400.337 (fl. 4 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de enero de 2020** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de marzo de 2020,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:
1. Daniel Esteban Vilques Suarez (Víctima)
2. Yury Carolina Suarez Parra (Madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores 3. Samuel Velásquez Suarez (Hermano de la víctima directa)
4. Laura Valentina Cárdenas Suarez (Hermana de la víctima directa) y como convocado Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército- Nacional. (fl. 35 a 36 cuad. anexos de demanda)

El Despacho observa que en la constancia emitida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se indicó el nombre de la demandante como Yuri Carolina Suarez Parra, el cual es diferente al del cuerpo de la demanda, poderes y registros civiles donde se señaló como Yury Carolina Suarez Parra.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de septiembre de 2019** (fecha indicada en la historia clínica donde se indica que el paciente tiene diagnóstico de leishmaniosis (fs. 23)) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **7 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE MARZO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Daniel Esteban Vilques Suarez y la señora Yury Carolina Suarez Parra quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Samuel Velásquez Suarez y Laura Valentina Cárdenas Suarez, a la abogada Paula Camila López Pinto. (fs. 11 a 16)

Por otra parte en el expediente obran las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Daniel Esteban Velásquez Suarez (f. 17)

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Laura Valentina Cárdenas Suarez (f. 19)

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento del menor Samuel Velásquez Suarez que

permita acreditar el parentesco de este con los demandantes, motivo por el cual se requiere a la apoderada del demandante para que aclare tal situación.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Daniel Esteban Velásquez Suarez mientras cumplía con su servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo*

197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Daniel Esteban Vilques Suarez (Víctima)
2. Yury Carolina Suarez Parra (Madre de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores 3. Samuel Velásquez Suarez (Hermano de la víctima directa) y 4. Laura Valentina Cárdenas Suarez (Hermana de la víctima directa) en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. RECONOCER **personería jurídica** a la abogada Paula Camila López Pinto identificada con cédula 46.457.741 y TP 205.125, para representar los intereses de la parte demandante y para los efectos de los poderes obrantes a folios 11 a 16 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

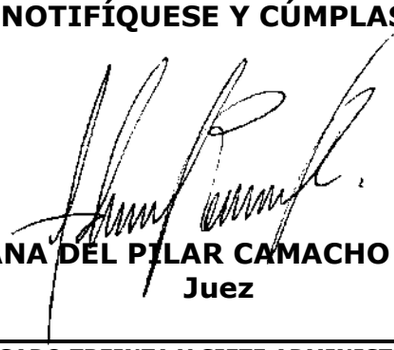

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2020-000079**-00
Demandante	:	Adriana Fernanda Cruz Sánchez
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere apoderado parte actora y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante por el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte.

La demanda fue radicada el 13 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*
> (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (…).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)*
> (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 20 SMMLV (f. 3) por concepto de daños materiales ocasionados por el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que el mencionado

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 1° de noviembre de 2019 (fs. 38 a 39) ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de enero de 2020**,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Adriana Fernanda Cruz Sánchez y como convocados el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV (fl 38 a 39 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de septiembre de 2018** (historia clínica donde se da cuenta de la fecha ingreso por accidente de tránsito (f. 14)) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es 21 de septiembre de 2020; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 DE DICIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE MARZO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez al abogado Ángel Camilo Sarmiento Gómez. (fs. 6)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de

Mantenimiento Vial – UMV, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a la demandante por el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por el mal estado de la vía ubicada en la altura de la calle 95 con autopista norte.

No obstante a lo anterior en el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó sean condenadas las demandadas por concepto de perjuicios morales a favor del señor David Alejandro Villamar Arturo (f. 3), quien no se menciona en la constancia de conciliación, en el encabezado de la demanda, ni se allega prueba sumaria de la relación de este con la víctima directa y ni obra poder para que lo representen en el presente proceso.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado del demandante para que aclare lo expuesto.**

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Camilo Sarmiento Gómez con C.C 1.020.763.353 y T.P 289.267 del C.S.J, como apoderada de la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez de conformidad con el poder que obra a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

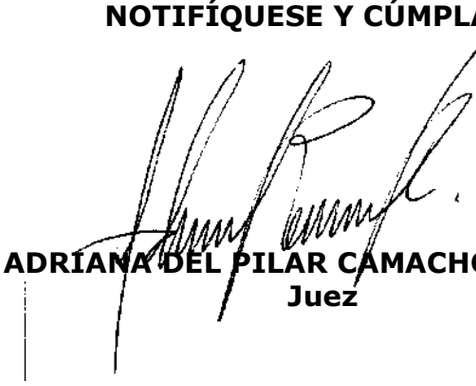

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia